

# BOLETIN OFICIAL



## DEL ESTADO

Administración y venta de  
ejemplares: Trafalgar, 31.  
MADRID.—Teléfono 42484

Ejemplar, 50 cts.—Atrasa-  
do, 1 peseta.—Suscripción:  
Trimestre: 22,50 pesetas

AÑO V

DOMINGO, 10 DE NOVIEMBRE DE 1940

NUM. 315

### SUMARIO

#### JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 5 de noviembre de 1940 sobre contratación en zona roja.—Páginas 7736 a 7740.

#### GOBIERNO DE LA NACION

##### MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

DECRETO de 2 de noviembre de 1940 por el que se declara disponible al Ministro plenipotenciario de tercera clase, Cónsul general de España en Shanghai, don Pedro de Ygual y Martínez-Dabán.—Página 7740.

##### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO de 6 de septiembre de 1940 por el que se dispone el ingreso en la Orden Civil de Beneficencia, con la categoría de Gran Cruz, libre de gastos y distintivo negro y blanco del señor don Zdenko Formanek y su esposa doña Eugenia Formanek.—Páginas 7740 y 7741.

##### MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO de 2 de noviembre de 1940 por el que se dispone cese en el cargo de Subsecretario de Comercio, Política Arancelaria y Moneda don Pedro Solís y Desmaissières.—Página 7741.

Otro de 2 de noviembre de 1940 id. id. id. de Director general de Comercio y Política Arancelaria don Miguel López Uriarte.—Página 7741.

Otro de 2 de noviembre de 1940 id. id. id. de Secretario general Técnico don Constantino Lobo Montero.—Página 7741.

Otro de 2 de noviembre de 1940 por el que se nombra Subsecretario de Comercio, Política Arancelaria y Moneda a don Manuel Arburúa de la Miyar.—Página 7741.

Otro de 2 de noviembre de 1940 por el que se nombra Director general de Comercio y Política Arancelaria a don Antonio de Miguel Martín.—Página 7741.

Otro de 2 de noviembre de 1940 por el que se nombra Secretario general Técnico a don José María González de Careaga y Urquijo.—Página 7741.

##### MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO de 17 de octubre de 1940 por el que se modifica el artículo 14 de la Ley de 27 de febrero de 1940 sobre régimen de Retiro de vejez de libertad subsidiaria. Página 7742.

DECRETO de 17 de octubre de 1940 por el que se fija el plazo de resolución de los recursos pendientes contra fallos de los extinguidos Jurados Mixtos y Tribunales Industriales anteriores al 18 de julio de 1936.—Páginas 7742 a 7744.

Otro de 17 de octubre de 1940 por el que se amplian los beneficios del Decreto número 264 de 1.º de mayo de 1937, sobre exención de pago de alquileres.—Páginas 7744 y 7745.

##### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Orden de 8 de noviembre de 1940 por la que se destina a los señores que se mencionan a los Centros dependientes de la Fiscalía Superior de Tasas que se indican.—Página 7745.

Otra de 8 de noviembre de 1940 sobre cese y nombramiento de Secretario Suplente del Juzgado Instructor Provincial de Responsabilidades Políticas de Granada. Página 7745.

##### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Orden de 30 de octubre de 1940 sobre las oposiciones a plazas de Odontólogos de los servicios provinciales de Sanidad, que se convocaron en diciembre de 1935.—Páginas 7745 y 7746.

Otra de 8 de noviembre de 1940 por la que se nombran Capellanes de la Beneficencia General del Estado, por oposición, a los señores que se indican.—Página 7746.

Otra de 8 de noviembre de 1940 por la que se dictan normas sobre las Asociaciones de Inválidos que no gozan de una protección especial concedida.—Páginas 7746 y 7747.

##### MINISTERIO DE HACIENDA

Orden de 31 de octubre de 1940 por la que se convocan oposiciones para ingreso en el Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio de la Hacienda y Programa de las mismas.—Páginas 7747 a 7751.

##### ADMINISTRACION CENTRAL

GOBERNACION.—Dirección General de Sanidad.—Circular transcribiendo relación de aspirantes presentados a la oposición convocada en 2 de octubre último, para proveer cuatro plazas de Médicos Puericultores de los Servicios de Higiene Infantil y estado en que se encuentran sus documentaciones.—Páginas 7751 y 7752.

HACIENDA.—Dirección General de Seguros.—Anuncio sobre el compromiso de amigable composición establecido por Ley de 17 de octubre de 1940.—Página 7752.

Comisaría General del Desbloqueo.—Relación provisional número 16 de cuentas impropetables.—Págs. 7753 a 7758.

**AGRICULTURA.—Subsecretaría.**—Disponiendo se libren por las Delegaciones de Hacienda que se relacionan, a favor de los Ingenieros Jefes o Habilitados de las Jefaturas Agronómicas que se detallan, las cantidades que se indican para atender a los gastos de material no inventariable del Servicio Central de Fitopatología Agrícola para el segundo semestre del año en curso.—Página 7752.

**Dirección General de Ganadería (Tribunal de oposiciones**

**a las plazas de Jefes de las Secciones de Fisiocotecnia y Contrastación del Instituto de Biología Animal.**—Declarando admitido a don Gabriel Colomo de la Villa, opositor a la plaza vacante de Jefe de la Sección de Contrastación del Instituto de Biología Animal y señalando fecha, hora y local en que ha de verificarse el concurso-oposición.—Página 7752.

**ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.**—Páginas 5183 a 5190.

## JEFATURA DEL ESTADO

### LEY DE 5 DE NOVIEMBRE DE 1940 sobre contratación en zona roja.

La contratación en el territorio que desgraciadamente estuvo sometido a la dominación marxista, suscita problemas que requieren una solución extraordinaria, reparadora de injusticias harto notorias, en orden a la posible anulación de supuestos pactos donde faltaron las condiciones más esenciales para su validez. Ni parece justo que los plazos contractuales, aun en aquellos casos en que la convención deba estimarse perfecta hayan podido correr durante un tiempo en que ni el derecho ni la obligación encontraron modos posibles de efectividad. Razón sobrada que aconseja, por otra parte, la promulgación de una Ley, que equitativamente distribuya las pérdidas, consecuencia obligada de la revolución o de la guerra, entre acreedores y deudores, mediante la concesión de quitas y esperas que, abarcando los intereses devengados, restablezcan la proporcionalidad contractual, alterada por causas totalmente imputables a la responsabilidad de los interesados.

Una consideración de interés nacional, que afecta singularmente a la reconstrucción, impone la conveniencia de revisar por excepción, y respecto solamente de algunos contratos como los de suministro y obra, las obligaciones válidamente pactadas que, por circunstancias y acontecimientos imprevistos en el instante del otorgamiento, resulten desproporcionadas en forma que, quebrantado la reciprocidad originaria del contrato, comprometen gravemente la normalización urgente de la economía nacional.

Y es, finalmente, indispensable un procedimiento ágil en que, con el debido respeto al derecho de defensa, encuentren cauce apropiado las demandas de los interesados y el restablecimiento urgente de la normalidad jurídica, alterada de tan diversas maneras por un régimen de persecución, fecundo solamente en las mayores injusticias.

No abarca la Ley el remedio total de un daño cuya completa reparación sobrepasa a las mismas posibilidades del Poder Público. Perjuicios, muchos de ellos, de imposible reparación, y otros, no pocos, cuyo remedio, aun siendo justiciero en su ámbito privado, tropieza con inevitables consideraciones de un orden superior que restringen la amplitud de esta Ley, inspirada a un tiempo por los dictados de la justicia y los imperativos inexorables de la realidad nacional.

Tal es el objeto de la presente Ley en que, con el propósito de evitar la excesiva prolongación de las situaciones de derecho a que la misma afecta y que por la naturaleza excepcional de su contenido, se reduce a un breve plazo el término de su duración.

Y en su virtud,

#### DISPONGO:

**Artículo primero.**—Serán anulables aquellos contratos celebrados en lugar sometido a la dominación roja, con posterioridad al dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis, al amparo de disposiciones emanadas de su ilegítimo poder y contrarios al régimen jurídico subsistente en dicha fecha.

**Artículo segundo.**—Serán también anulables, con arreglo a las normas de esta Ley, aquellos contratos que, otorgados en la zona y durante la dominación roja, se demostrase que por la violencia o la intimidación de que fué víctima uno de los otorgantes, la coacción que se ejerciere sobre su persona o la de sus familiares, el dolo concurrente en el otro contratante, u otras circunstancias suficientes a anular, según las disposiciones del Código Civil, la libertad del consentimiento, deben estimarse carentes de las condiciones esenciales para su validez. A estos efectos, no basta la circunstancia de que los pa-

gos se hayan realizado en dinero rojo, sin perjuicio de los preceptos de la Ley del Desbloqueo sobre este particular.

**Artículo tercero.**—Siempre que se declare la nulidad de un contrato, la parte que hubiere dado lugar a ella, devolverá la cosa con sus frutos y el dinero con sus intereses; pero la otra parte devolverá tan sólo la cosa o el dinero objeto del contrato.

En el caso en que, declarada la nulidad, haya de procederse a la devolución de cantidades dinerarias, serán de aplicación los porcentajes señalados en la Ley de siete de diciembre de mil novecientos treinta y nueve.

**Artículo cuarto.**—Las declaraciones de nulidad que se hagan por los Tribunales con arreglo a esta Ley, surtirán todos los efectos que por la misma se les concede; pero los terceros que probasen su buena fe en la adquisición, siempre que haya sido por título oneroso, podrán reclamar la restitución del precio que hubiesen entregado, con derecho a retener la cosa en tanto no se complete dicha restitución. En caso de diferencia de precio entre ambos contratos, si no fuere satisfecha aquélla por el adquirente en el contrato nulo, se repartirá entre el beneficiario y el tercero por iguales partes, sin perjuicio del derecho de ambos contra aquél.

Cuando, con arreglo a este artículo, hayan de devolverse cantidades dinerarias, se tendrán presentes igualmente los porcentajes ordenados en la Ley de siete de diciembre de mil novecientos treinta y nueve.

**Artículo quinto.**—Las disposiciones contenidas en los artículos anteriores no alcanzan a los contratos de compra de mercaderías en almacenes o tiendas cuyo concepto se halla definido en el artículo ochenta y cinco del Código de Comercio.

**Artículo sexto.**—En los contratos de prestaciones recíprocas, el incumplimiento de la obligación llevar aparejados, a favor del que la cumplió, los derechos consignados en el artículo mil ciento veinticuatro del Código Civil; pero si quien incumplió su obligación probase que el motivo del incumplimiento fué su situación desventajosa en la zona roja, en términos suficientes a impedir o dificultar gravemente la prestación a que se hallaba obligado, podrá oponerse a la resolución del contrato, quedando en todo caso exento de la obligación de indemnizar.

**Artículo séptimo.**—Las obligaciones pendientes de cumplimiento a que vengan obligados los contratantes por suministro o suministro y obra, pactadas antes del dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis o bajo dominio marxista, se regirán por los precios del contrato, solamente modificables equitativamente para restablecer una más justa reciprocidad en el caso de que circunstancias posteriores al contrato y derivadas de la revolución o de la guerra hubiesen determinado una grave desproporción que alcanzare a significar una lesión superior a más de la tercera parte de su verdadero valor.

**Artículo octavo.**—Los plazos estipulados en los contratos anteriores al dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis, siempre que alguna de sus obligaciones hubieran debido cumplirse en zona que estuvo sometida a la dominación marxista, o que alguna de las partes afectas al Glorioso Movimiento Nacional, se hubiese encontrado en dicha zona, se considerarán suspendidos desde el dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis hasta dos meses después del día en que se haya liberado el lugar del cumplimiento de la obligación de que se trate o del día en que hubiese empezado a residir en zona nacional el contratante que estuvo en zona roja.

Los plazos de los contratos anteriores al dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis, cuyas obligaciones hubieren de cumplirse en territorio nunca sometido a la dominación marxista y cuyos contratantes hubiesen residido en zona liberada, se considerarán suspendidos solamente en el caso de no haber sido posible el normal cumplimiento de lo pactado por causa de la guerra y durante el tiempo que haya durado esta anormalidad y dos meses más.

Los plazos convenidos en contratos válidos celebrados en zona sometida a la dominación marxista, se considerarán iniciados dos meses después de la fecha de liberación del lugar en que las obligaciones debieron cumplirse.

Las disposiciones de este artículo no contrarían los preceptos sobre moratorias, que se considerarán vigentes hasta su terminación.

**Artículo noveno.**—La suspensión de plazos a que se refiere el artículo anterior no releva al deudor

de cantidad en metálico del pago de los intereses pactados; pero estos intereses habrán de ser moderados en los términos y casos que se establecen en los párrafos siguientes:

A) Para disfrutar de este beneficio será menester que el deudor se encuentre comprendido en cualquiera de los supuestos que siguen:

Primero.—Si la deuda se contrajo por mera obligación personal sin garantía, que el deudor pruebe que, por causa de la revolución o de la guerra, perdió una parte importante de sus ingresos normales, en cantidad suficiente a dificultar el pago de su obligación.

Segundo.—En los casos de préstamo con garantía pignoratícia, que la prenda hubiere desaparecido o no hubiese rendido a su dueño utilidades superiores al cincuenta por ciento de las normales.

Tercero.—En los préstamos o cualesquiera otra clase de deudas con garantía hipotecaria, siempre que el titular del inmueble gravado no hubiere estado en su pacífico disfrute.

B) El deudor tendrá, en tales casos, derecho a la condonación de un cincuenta por ciento de los intereses por el período de tiempo a que se refiere el artículo anterior.

Los intereses cargados o abonados por débitos distintos del préstamo hipotecario en cuentas de los Establecimientos de crédito que sufran desbloqueo, se regularán exclusivamente por el régimen de la Ley de siete de diciembre de mil novecientos treinta y nueve.

C) El pago del cincuenta por ciento no condonado se efectuará dentro de un plazo igual al que alcance la suspensión aplicable al pago del crédito principal. Sin embargo, cuando se trata de hipotecas subsistentes sobre fincas damnificadas por la revolución o por la guerra, en forma que su productividad actual hubiere quedado lesionada, por tal motivo, en más de la mitad de su rendimiento normal, los intereses no condonados según la presente disposición podrán ser abonados en anualidades iguales y sucesivas durante un plazo de diez años, a contar de la promulgación de esta Ley. Dicha espera no devengará interés alguno.

D) Disfrutarán de los beneficios de condonación a que se refiere este artículo, los herederos del deudor que hubiese muerto en campaña o de resultas de heridas en el frente o de enfermedad contraída en el mismo, o asesinado por los marxistas, por todo el tiempo que medió desde la incorporación a filas del deudor o su detención hasta el final de la contienda y dos meses más, aunque no se halle comprendido en los casos señalados en el apartado A) de este artículo.

Artículo diez.—Los plazos que para abono de intereses no condonados se preceptúan en el artículo anterior, serán aplicables a los intereses vencidos con posterioridad a la liberación y antes de la promulgación de esta Ley, siempre que los obligados se encuentren en alguno de los supuestos establecidos en el mencionado artículo.

Artículo once.—En ningún caso, ni bajo supuesto alguno, podrán reconocerse intereses de intereses, aunque hubiesen sido pactados.

Artículo doce.—El capital de los préstamos o deudas a que se refiere el artículo octavo será devuelto a su vencimiento, habida cuenta de la suspensión de plazos que en el mismo se concede, sin perjuicio de la moratoria vigente y de lo que pueda disponerse a su terminación.

Artículo trece.—A los efectos del artículo noveno, letra A), apartado tercero, se entenderá no haberse hallado el titular del inmueble hipotecado en el disfrute pacífico del mismo:

Primero.—Hasta la fecha de la liberación y dos meses más, si la finca radicase en zona que estuvo sometida a la dominación marxista.

Segundo.—Hasta que el inmueble haya vuelto a estar en la libre disposición de su titular, si hallándose aquél sito en zona liberada se hubiere visto éste privado de la posesión de la finca o de parte considerable de sus frutos o rentas por necesidades bélicas o del Estado o por disposición de la Autoridad.

La cesión voluntaria a los fines expresados confirma los beneficios concedidos lo mismo que si el cedente hubiese sido privado del inmueble.

Artículo catorce.—En los préstamos garantidos con hipoteca sobre inmuebles en construcción para atender a los gastos de ésta, si en ellos concurren los demás requisitos prescritos en los precedentes artículos, la condonación de intereses a que se refiere el artículo noveno se aplicará a los devengados desde el dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis, hasta dos meses después del día en que la construcción haya terminado o termine, siempre que sea dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la publicación de la presente Ley.

Artículo quince.—En los préstamos hipotecarios en que se hubiere convenido el pago por el deudor

de una suma periódica por el doble concepto de intereses y de amortización, siempre que en ellos concurran las circunstancias prevenidas en los artículos anteriores, se desglosará, con relación a cada una de las sumas vencidas y no pagadas durante el tiempo de la suspensión, la parte de las mismas correspondiente a intereses y la que corresponda a amortización del capital.

En cuanto a la porción correspondiente a intereses, se procederá de igual modo que en todos los préstamos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo noveno, letra e), respecto de las fincas damnificadas.

En lo atinente a amortización, se fijarán los vencimientos periódicos posteriores al alzamiento de la suspensión hasta la total amortización del préstamo, que queda prorrogada por un tiempo igual al que haya durado la suspensión.

**Artículo dieciséis.**—Los preceptos de los artículos anteriores, relativos a los préstamos hipotecarios, no afectan a lo dispuesto en la Ley de nueve de septiembre de mil novecientos treinta y nueve.

**Artículo diecisiete.**—Será impugnable, con arreglo al procedimiento establecido en esta Ley, la validez de los testamentos y donaciones «mortis causa» otorgados en zona marxista, cuando sus causantes hubieren fallecido antes de transcurrir dos meses desde la fecha de la liberación y se probase que, por las circunstancias excepcionales en que personalmente se encontraron los otorgantes, carecían de la libertad de disposición necesaria a su otorgamiento.

Las disposiciones testamentarias en que se hubiese designado a algún heredero muerto en el frente, fusilado o asesinado con anterioridad a la muerte del testador en zona roja y por su adhesión a la Causa del Movimiento Nacional, recobrarán su eficacia en favor de los hijos o nietos, herederos legítimos del premuerto, considerados a este efecto como representantes del mismo, siempre que el causante no hubiere otorgado nuevo testamento válido en favor de tercera persona.

### Parte procesal

**Artículo dieciocho.**—Será Juez competente para conocer de los negocios a que dé origen el ejercicio de las acciones que dimanen de esta Ley, el del lugar de radicación, si tratase de bienes inmuebles, aunque, además, se persigan bienes muebles.

Si la reclamación versase sobre bienes muebles, el del domicilio del demandante cuando éste reclame la anulación de las obligaciones, y el del domicilio del demandado, cuando el actor pide la revisión de las mismas.

En los demás casos se aplicarán las reglas de competencia ordenadas en la Ley de Enjuiciamiento civil.

**Artículo diecinueve.**—Las demandas cuyo valor no exceda de mil pesetas se tramitarán por el procedimiento ordinario ante el Juez Municipal correspondiente, debiendo aplicarse en las sentencias los beneficios otorgados a los interesados por la presente Ley.

Si la cuantía excediere de dicha cifra, conocerá del negocio el Juez de Primera Instancia competente por los trámites de los incidentes. En este caso, y si las dificultades de las pruebas, apreciadas prudencialmente por el Juez, demostrasen la imposibilidad de practicarlas dentro del término ordinario, podrá aquél ampliarlas en una mitad, que se dedicará exclusivamente a la ejecución de las ya propuestas.

**Artículo veinte.**—A todo juicio, y como primer trámite del mismo, deberá preceder necesariamente acto de conciliación ante el propio Juez que sea competente para conocer de la demanda incoada.

Dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la demanda deberá celebrarse el acto de conciliación.

Si recayese acuerdo, lo acordado tendrá el valor y efecto de sentencia firme.

**Artículo veintiuno.**—Contra los fallos dictados por los Jueces de Primera Instancia se dará el recurso de apelación, en ambos efectos, ante un Tribunal especial radicante en Madrid y compuesto de tres Magistrados que tengan, al menos, la categoría de término, cuyo fallo pondrá fin al pleito sin que quepa recurso de casación.

**Artículo veintidós.**—Siempre que se denleguen las acciones ejercitadas se impondrán las costas al actor. Si prosperasen en todo, a la parte demandada. Si solo en parte, el Juez fijará la proporción a su prudente arbitrio.

**Disposiciones complementarias**

**Artículo veintitrés.** Los preceptos de esta Ley no afectan:

- A) A la aplicación de la Ley sobre Desbloqueo, de siete de diciembre de mil novecientos treinta y nueve.
- B) A la vigencia plena de las de diecisiete de mayo y diecisiete de octubre de mil novecientos cuarenta, sobre Seguros.
- C) A la íntegra aplicación de la Ley sobre Bolsas, de veintitrés de febrero de mil novecientos cuarenta.
- D) A las cargas financieras que tengan pendientes las Sociedades, las que serán objeto de disposiciones especiales.
- E) A los contratos de suministro al público de agua y gas, electricidad, telefonía y otros análogos, con arreglo a tarifas que requieran autorización o aprobación oficial.
- F) A los contratos administrativos, los cuales se regirán por disposiciones especiales.

**Artículo veinticuatro.**—Las acciones derivadas de la presente Ley solo podrán ejercitarse dentro de los seis meses siguientes, a contar de la fecha de su publicación.

**Artículo veinticinco.**—Los beneficios que la Ley concede por razón de intereses demorados y plazos de cumplimiento, se aplicarán también a los procedimientos ya incoados, cualquiera que sea el estado en que se encuentren y aunque se haya practicado el embargo de bienes. A tal objeto, los Secretarios harán las liquidaciones correspondientes, con detracción de las condonaciones que procedan, y los Jueces, a las partes, las aprobarán o enmendarán y fijarán en la misma resolución los plazos que de las es- peras legales resulten para lo venidero.

**Artículo veintiséis.**—Los preceptos de esta Ley no se oponen a la subsistencia de las acciones ordinarias derivadas del Derecho Común, las que serán tramitadas con arreglo al mismo; pero, en este caso, no podrá hacerse uso de las acciones a que se refiere la presente disposición.

Los preceptos del Derecho Común serán supletorios de esta Ley.

**Artículo veintisiete.**—La presente Ley empezará a regir desde el día siguiente al de su publicación.

**Artículo veintiocho.**—El Ministro de Justicia queda facultado para dictar, con carácter general, cuantas disposiciones aclaratorias o complementarias requiera la presente Ley para su más justa aplicación.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a cinco de noviembre de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

---

# GOBIERNO DE LA NACION

---

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

**DECRETO de 2 de noviembre de 1940 por el que se declara disponible al Ministro plenipotenciario de tercera clase, Cónsul general de España en Shanghai, don Pedro de Ygual y Martínez-Dabán.**

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores, y por convenir así al mejor servicio,

Vengo en declarar disponible, de acuerdo con lo preceptuado en el Real Decreto de diecisiete de agosto de mil novecientos treinta, al Ministro plenipotenciario de tercera clase, Cónsul general de España en Shanghai, don Pedro de Ygual y Martínez-Dabán.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de noviembre de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,  
RAMON SERRANO SUNER

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

**DECRETO de 6 de septiembre de 1940 por el que se dispone el ingreso en la Orden Civil de Beneficencia, con la categoría de Gran Cruz, libre de gastos y distintivo negro y blanco, del señor don Zdenko Formanek y su esposa doña Eugenia Formanek.**

Apreciando los extraordinarios servicios prestados por don Zdenko Formanek y su esposa doña Eugenia Formanek, durante el tiempo que el primero desempeñó el cargo de Ministro de Checoslovaquia, y los méritos contraídos por su benemérita y humanitaria labor de protección de un numerosísimo grupo de españoles que, perseguidos por el Gobierno rojo en la etapa de la dominación marxista, salvaron su vida merced al amparo y auxilio que encontraron en la Embajada de aquel país y que les

fué ofrecido en forma de asilo y hospitalidad por los señores de Formanek, hechos que les hacen acreedores a la gratitud oficial y que tienen su expresión de recompensa y premio en las circunstancias primera y segunda del artículo quinto del Real Decreto de veintinueve de julio de mil novecientos diez, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en disponer el ingreso en la Orden Civil de Beneficencia, con la categoría de Gran Cruz, libre de gastos y distintivo negro y blanco, del señor don Zdenko Formanek y su esposa doña Eugenia Formanek.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Palacio de El Pardo a seis de septiembre de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
RAMON SERRANO SUNER

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

**DECRETO de 2 de noviembre de 1940 por el que se dispone cese en el cargo de Subsecretario de Comercio, Política Arancelaria y Moneda, don Pedro Solís y Desmaissières.**

A propuesta del Ministro de Industria y Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros, Cesa en el cargo de Subsecretario de Comercio, Política Arancelaria y Moneda, don Pedro Solís y Desmaissières, agradeciéndole el servicio prestado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de noviembre de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria y Comercio,  
DEMETRIO CARCELLER SEGURA

**DECRETO de 2 de noviembre de 1940 por el que se dispone cese en el cargo de Director general de Comercio y Política Arancelaria don Miguel López Uriarte.**

A propuesta del Ministro de Industria y Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros, Cesa en el cargo de Director general de Comercio y Política Arancelaria, don Miguel López Uriarte, agradeciéndole el servicio prestado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de noviembre de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria y Comercio,  
DEMETRIO CARCELLER SEGURA

**DECRETO de 2 de noviembre de 1940 por el que se dispone cese en el cargo de Secretario general técnico don Constantino Lobo Montero.**

A propuesta del Ministro de Industria y Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros, Cesa en el cargo de Secretario General Técnico, don Constantino Lobo Montero, agradeciéndole el servicio prestado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de noviembre de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria y Comercio,  
DEMETRIO CARCELLER SEGURA

**DECRETO de 2 de noviembre de 1940 por el que se nombra Subsecretario de Comercio, Política Arancelaria y Moneda a don Manuel Arburúa de la Miyar.**

A propuesta del Ministro de Industria y Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros, Nombro Subsecretario de Comercio, Política Arancelaria y Moneda, a don Manuel Arburúa de la Miyar.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de noviembre de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria y Comercio,  
DEMETRIO CARCELLER SEGURA

**DECRETO de 2 de noviembre de 1940 por el que se nombra Director general de Comercio y Política Arancelaria a don Antonio de Miguel Martín.**

A propuesta del Ministro de Industria y Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros, Nombro Director General de Comercio y Política Arancelaria, a don Antonio de Miguel Martín.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de noviembre de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria y Comercio,  
DEMETRIO CARCELLER SEGURA

**DECRETO de 2 de noviembre de 1940 por el que se nombra Secretario general técnico a don José María González de Careaga y Urquijo.**

A propuesta del Ministro de Industria y Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros, Nombro Secretario General Técnico, a don José María González de Careaga y Urquijo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de noviembre de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria y Comercio,  
DEMETRIO CARCELLER SEGURA

## MINISTERIO DE TRABAJO

**DECRETO de 17 de octubre de 1940 por el que se modifica el artículo 14 de la Ley de 27 de febrero de 1900, sobre régimen de Retiro de vejez de libertad subsidiada.**

Las disposiciones dictadas para la aplicación del régimen de libertad subsidiada, limitan a tres mil pesetas anuales las pensiones que, a su amparo, pueden constituir los trabajadores excluidos por diversas circunstancias del régimen obligatorio de subsidios de vejez.

La existencia del tope expresado, que se estima insuficiente en las actuales circunstancias para mantener el tipo medio de nivel de vida de los posibles pensionistas, contrae la expansión de esta importante obra social, por lo cual, para estimular el ahorro y previsión entre las personas afectadas y establecer beneficios verdaderamente eficaces que compensen los sacrificios que por su propia voluntad se imponen los afiliados para alcanzar una pensión apropiada, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo,

### DISPONGO:

*Artículo primero.*—El artículo catorce de la Ley de veintisiete de febrero de mil novecientos, modificado por el Real Decreto-Ley de diecinueve de febrero de mil novecientos veintiséis, quedará redactado en la siguiente forma:

«Artículo 14.—No se admitirán imposiciones que excedan de las necesarias para producir una pensión anual de seis mil pesetas a favor de la misma persona, ni entregas inferiores a cincuenta céntimos.»

*Artículo segundo.*—Quedan adaptadas a lo dispuesto en el artículo anterior, todas las disposiciones reglamentarias que regulan el Régimen de pensiones y financiero del sistema de Retiro de Vejez de libertad subsidiada.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de octubre de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,  
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

**DECRETO de 17 de octubre de 1940 por el que se fija el plazo de resolución de los recursos pendientes contra fallos de los extinguidos Jurados Mixtos y Tribunales Industriales anteriores al 18 de julio de 1936.**

El Decreto de quince de junio de mil novecientos treinta y nueve estableció los plazos y forma en que habían de ser resueltos los recursos contra los fallos de los

Jurados mixtos y Tribunales industriales dictados con anterioridad al dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis y revisados los fallos posteriores a esa fecha dictados por los tribunales rojos. La realidad ha demostrado la conveniencia de abrir un nuevo y último plazo para que, definitivamente, se resuelvan y revisen a instancia de parte, los que en gran número se encuentran aún pendientes, dado que, indudablemente, a causa de la proximidad de aquella fecha al fin de la guerra, son muchos los elementos productores que no pudieron ejercitar su derecho.

Se precisa, además, proveer sobre los supuestos que afectan a los depósitos constituidos para formular dichos recursos, así como la posibilidad, en su caso, de reconstituir los expedientes, a semejanza de lo dispuesto para la jurisdicción civil, penal y contencioso-administrativa.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo,

### DISPONGO:

*Artículo primero.*—Durante el improrrogable plazo de treinta días hábiles, que se computarán desde el siguiente al de la publicación del presente Decreto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, podrán las partes interesadas solicitar la resolución, por el Ministerio de Trabajo, de los recursos pendientes contra fallos de los extinguidos Jurados mixtos y Tribunales industriales dictados con anterioridad al dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis, o la revisión de los posteriores dictados en zona roja, conforme a las normas establecidas en los Decretos de quince de junio y veintitrés de septiembre y Orden de veinte de diciembre de mil novecientos treinta y nueve, y a las que a continuación se consignan:

*Primera.*—Cuando ninguna de las partes instara en el plazo señalado la resolución del recurso, se considerará firme la sentencia anterior al dieciocho de julio, pudiendo el recurrido solicitar su ejecución en el término de quince días siguientes al transcurso de los treinta concedidos en el párrafo primero de este Decreto.

Si en igual plazo, la parte que considere lesivo a su derecho el fallo dictado durante la dominación marxista no instare la revisión y declaración de nulidad, se considerará también firme la sentencia, pudiendo interesar la ejecución la parte contraria en término de quince días.

*Segunda.*—Si el recurso pendiente de resolución contra sentencia anterior al dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis, fuera desestimado, podrá el recurrido solicitar también la ejecución en el plazo de quince días, a partir de la notificación de la resolución del recurso.

*Tercera.*—El transcurso de los quince días señalados en las normas primera y segunda sin que se haya instado la ejecución de la sentencia, determinará que el

depósito constituido para preparar el recurso, revierta inmediatamente al Estado.

Cuarta.—El recurrente que tenga consignada cantidad, podrá solicitar su devolución de la Dirección General de Jurisdicción del Trabajo, por conducto de la Magistratura del Trabajo competente, en el plazo de treinta días siguientes a la publicación de este Decreto, implorando esta solicitud el desestimiento del recurso; debiendo acreditar la ejecución de la sentencia recurrida, o que, por entidad competente se acordó la devolución con anterioridad al dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis. Sobre estos extremos será oída la parte recurrida en el término de quince días, impugnando o reconociendo la certeza del hecho y documentos presentados. El Magistrado del Trabajo elevará el expediente, con su informe, a la Dirección General de Jurisdicción del Trabajo, que decidirá, en definitiva, si procede o no la devolución interesada.

Quinta.—En el mismo plazo de treinta días concedido en el primer párrafo de este artículo, podrá solicitarse la resolución de cualquier otro recurso de carácter contencioso-laboral, que se halle pendiente ante Autoridades u organismos, a los que fué conferida jurisdicción en materia social, con carácter especial y transitorio, posteriormente al dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis. A este efecto, la Dirección General de Jurisdicción del Trabajo podrá interesar de quien proceda la remisión de los expedientes cuya resolución se hubiere interesado.

*Artículo segundo.*—Desaparecido el expediente del Jurado mixto, Tribunal industrial u otro superior de alzada, por destrucción total o en parte de los archivos respectivos, y si no se encontraran antecedentes, será suficiente para resolver el recurso, la documentación a que se refiere el artículo quinto del Decreto de quince de junio de mil novecientos treinta y nueve, si no hubiera sido impugnada, o siéndolo, no recayera la declaración de ilegitimidad a que se refiere el último párrafo del artículo séptimo del mismo texto legal.

Cuando cumplido lo expuesto en el párrafo anterior, no pudieran completarse los datos que en el mismo se indican o los que el Magistrado de Trabajo estime indispensables para resolver el recurso, se procederá a la reconstitución del expediente sujetándose a las siguientes normas:

a) Será competente para tramitar y aprobar los expedientes de reconstitución, la Magistratura del Trabajo en cuya jurisdicción haya sido tramitado el extraviado o destruido, o la Magistratura del Trabajo que se haya hecho cargo de la documentación del Jurado mixto en que fué tramitado.

b) El término para solicitar la reconstitución del expediente, será el de treinta días siguientes al en que se le notificara al interesado no encontrarse el original, como consecuencia de haber solicitado su resolución conforme a lo prevenido en el artículo primero de este Decreto.

c) Presentada la solicitud, con justificación de la destrucción total o parcial del archivo correspondiente, el Magistrado del Trabajo, a la vista de los datos suministrados por la parte reclamante, los que consten en Secretaría y los que, en su caso, pueda adquirir por otro medio cualquiera de investigación, convocará a las partes a una comparecencia, que se celebrará en el término de quince días, debiendo concurrir personalmente. Si ninguna de las citadas compareciese ni justificase causa legítima de la ausencia, se entenderá que desiste de la reconstitución. Si ésta hubiere sido instada por la parte actora, y no compareciese la demandada, se proseguirá el trámite, sin perjuicio de que la parte ausente pueda comparecer durante el curso del procedimiento, pero sin retrotraerlo. Si la reconstitución la solicitase el demandado y no compareciese el demandante, se volverá a citar a este último personalmente o por edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia, si no fuese habido, por un término de diez días, con la prevención de que su incomparecencia implica el desestimiento de la acción que venga ejercitando en el asunto principal.

d) De la comparecencia levantará acta el Secretario, fijándose con la mayor precisión posible la fecha de la desaparición de las actuaciones y su estado procesal en aquel momento, requiriendo a las partes para que manifiesten su conformidad o disconformidad sobre la exactitud de las copias y documentos presentados por ellas.

e) El Magistrado del Trabajo, oídas las partes y examinados los documentos y copias presentados, puntualizará los extremos en que hubiese acuerdo entre los litigantes, así como aquellos otros en que, prescindiendo de diferencias puramente accidentales, mediase verdadera disconformidad. En caso de pleno acuerdo sobre los extremos a que afecte la reconstitución, el Magistrado declarará reconstituídas las actuaciones, fijando la situación procesal de que haya de partirse para el ulterior curso del procedimiento. Si hubiere desacuerdo total o parcial, se recibirá el expediente a prueba por quince días comunes para proponer y practicar, únicamente sobre los extremos objeto de desavenencia. Si se articulasen pruebas dentro de los tres últimos días del término, se entenderá éste prorrogado por cinco días más, al solo efecto de practicarlas.

f) Además de las pruebas propuestas por las partes, se practicarán las que el Magistrado a su prudente arbitrio ordene, pudiendo, en cualquier momento, declarar conclusa la reconstitución, cuando estime que existen elementos de juicio para resolver el asunto principal. Cuando no exista copia auténtica de la sentencia y resulte imposible la reconstitución, se declarará así en resolución motivada, mandando continuar el juicio por los trámites ordinarios, a partir del momento procesal imposible de reconstituir, dictando sentencia en forma, con los recursos normales.

g) Contra los autos del Magistrado del Trabajo de

clarando reconstituídos los expedientes, no se dará recurso de ninguna clase.

*Artículo tercero.*—Por el Ministerio de Trabajo se dictarán las Ordenes oportunas para la aplicación de lo prevenido en esta disposición.

*Artículo cuarto.*—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de octubre de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,  
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

**DECRETO de 17 de octubre de 1940 por el que se amplian los beneficios del Decreto número 264, de 1.º de mayo de 1937, sobre exención de pago de alquileres.**

El Decreto número doscientos sesenta y cuatro, de primero de mayo de mil novecientos treinta y siete, estableció un régimen excepcional de alquileres, concediendo la exención del pago de éstos a los obreros y empleados españoles que se encuentren en paro forzoso y a los cabos y soldados, cabezas de familia movilizadas, en las condiciones fijadas en dicho Decreto, en las Instrucciones para su aplicación y en las disposiciones complementarias.

Los beneficios de esta legislación habrían de durar «en tanto se logre el ideal de que todos los españoles disfruten del jornal o bienestar indispensable, y mientras la guerra impida desarrollar, en su amplitud, los trabajos consiguientes a la creación y multiplicación de la riqueza». Terminada victoriosamente la guerra, han comenzado estos trabajos, a los que el Gobierno dedica una atención preferente; pero las circunstancias de la economía mundial, al repercutir en nuestro país, dificultan estos esfuerzos y no permiten que se logre todavía ese ideal de bienestar para todos los españoles, que es el fin del Nuevo Estado.

Ello aconseja ampliar los beneficios del Decreto número doscientos sesenta y cuatro, extendiéndolos con carácter indefinido, mientras duren las circunstancias que motivan la petición. Ahora bien, para que esta medida, que supone una nueva carga sobre la propiedad urbana, que ésta sabrá soportar con el espíritu patriótico de que ha dado repetidas pruebas, sea equitativa, es necesario reglamentar la justificación de la calidad del obrero en paro forzoso, para que sólo puedan disfrutar de estas ventajas los que efectivamente lo sean, revisar todas las tarjetas vigentes y facultar a los propietarios para denunciar los casos de concesión indebida. También debe suprimirse la exención para los movilizadas y sus familias, por haber trans-

currido un periodo de tiempo suficiente para liquidar todas las situaciones producidas por la guerra.

En su consecuencia, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo,

DISPONGO:

*Artículo primero.*—Los obreros y empleados españoles que se encuentren en paro forzoso, quedarán exentos de pagar los alquileres de sus viviendas, dentro de los límites que más adelante se fijan, siempre que el importe mensual de aquéllos no sea superior a ciento cincuenta pesetas y se encuentren provistos de la tarjeta oficial que por esta disposición se establece.

*Artículo segundo.*—En iguales condiciones dejarán de satisfacer, y les serán condonados, sus débitos por suministro de agua y luz eléctrica, si las cantidades consumidas no exceden de la media que por dichos conceptos hubieren utilizado en los tres meses últimos.

*Artículo tercero.*—Se exceptúan de los beneficios que se otorgan por este Decreto a los que, estando parados, reúnan un ingreso familiar igual o superior al de un jornal medio en la localidad; a los que no tuvieren un medio de vivir conocido y a los que no se encuentren inscritos o no se inscriban en las Bolsas de Trabajo, o que, estándolo, hayan rehusado el que se les ofreciera, o habiéndolo desempeñado, se les hubiere despedido por falta de moralidad o comisión de delito.

*Artículo cuarto.*—Los obreros o empleados en paro forzoso que soliciten estos beneficios, habrán de justificar su situación de paro con certificación de la Oficina Local de Colocación.

*Artículo quinto.*—Las Oficinas de Colocación no podrán inscribir como obreros o empleados en paro forzoso, más que a los que lo sean habitualmente y acrediten, con certificación del último patrono, que la causa del cese es ajena a su voluntad, y no debida a inmoralidad o faltas graves en el trabajo.

*Artículo sexto.*—Será requisito indispensable para el goce de estos beneficios, que los interesados obtengan de la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana correspondiente una tarjeta de exención. Contra las resoluciones de las Cámaras cabrá recurso ante las Juntas de apelación de exención de alquileres.

*Artículo séptimo.*—El plazo de duración de la tarjeta de exención será de un mes, prorrogable por mensualidades, si persisten las circunstancias que motivaron su concesión. Transcurridos los seis meses de su disfrute, no podrá concederse una nueva tarjeta de exención hasta un año después de la fecha de concesión de la primera.

*Artículo octavo.*—Concedida que sea la suma de alquileres cuya condonación se haya otorgado por la expedición de las tarjetas aludidas, las Cáma-

ras prorratearán las cifras resultantes entre todos los propietarios o usufructuarios de fincas urbanas o perceptores de rentas por el concepto de inquilinato, a fin de que puedan percibir los dueños de los edificios cuyos alquileres se condonan, el importe correspondiente a los mismos, deducida la parte que se les asigne en la derrama. En ésta contribuirán todos los propietarios de fincas urbanas y solares, estén o no inscritos en el Registro fiscal.

**Artículo noveno.**—Las Empresas suministradoras de agua y luz eléctrica, podrán establecer un recargo igual al 0,25 por 100 del importe de sus facturas, siempre que el valor líquido de éstas exceda de la cantidad de quince pesetas mensuales. Si la suma recaudada por este concepto superase a la que representen los suministros que hayan condonado, ingresarán el exceso en las Camaras de la Propiedad Urbana correspondientes.

**Artículo décimo.**—La obtención indebida o el uso abusivo de los beneficios representados en la tarjeta, así como las ocultaciones de renta cometidas por los propietarios, se estimarán como constitutivas de un delito de estafa, que será sancionado con la pena inmediata superior en grado a la que le fuera aplicable conforme a la cuantía de la suma defraudada.

**Artículo décimoprimer.**—A partir de la fecha de la publicación de las instrucciones para la aplicación de este Decreto, las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana revisarán todas las tarjetas de exención de pago de alquileres en curso, y renovarán las que proceda, con arreglo a lo dispuesto en

los artículos anteriores y en las instrucciones para la aplicación de este Decreto.

**Artículo décimosegundo.**—Los propietarios podrán denunciar las infracciones cometidas contra lo dispuesto en este Decreto, ante la Cámara Oficial correspondiente, para que ésta adopte la resolución oportuna.

**Artículo décimotercero.**—Para que los obreros y empleados puedan disfrutar de los beneficios que les conceden los artículos primero y segundo de este Decreto, será preciso que tengan su residencia habitual en el lugar de su empadronamiento en el último censo.

**Artículo décimocuarto.**—El presente Decreto entrará en vigor en la fecha de la publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de las instrucciones para su aplicación, quedando derogados desde ese momento el Decreto número doscientos sesenta y cuatro, de primero de mayo de mil novecientos treinta y siete; las Instrucciones para su aplicación de ocho del mismo mes, modificadas en veintinueve de junio de mil novecientos treinta y ocho y veintisiete de noviembre de mil novecientos treinta y nueve, y demás disposiciones complementarias sobre la materia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de octubre de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,  
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**ORDEN de 8 de noviembre de 1940**  
por la que se destina a los señores que se mencionan a los centros dependientes de la Fiscalía Superior de Tasas que se indican.

Excmos. Sres.: A propuesta del Fiscal Superior de Tasas y con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 30 de septiembre último, artículo 22 del Reglamento provisional dictado para su aplicación, aprobado por Orden de 11 de octubre siguiente,

Esta Presidencia, se ha servido disponer, que los señores que a continuación se relacionan pascn a prestar sus servicios, en comisión, a los dependientes de la Fiscalía Superior de Tasas que se indican, continuando la percepción de sus haberes en la forma en que han venido haciéndolo hasta ahora:

Don Luis Troyo Larrasquitu, Teniente de Complemento de Infantería y Agente Auxiliar Interino del Cuerpo de Investigación y Vigilancia, a Secretario

de la Fiscalía Provincial de Tasas de Cuenca.

Don Eulalio Rodríguez García, Funcionario de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, a Oficial del Negociado de Justicia de la Fiscalía Provincial de Tasas de Granada.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.  
Madrid, 8 de noviembre de 1940.—  
P. D., El Subsecretario, Valentín Galzarza.

Excmos. Sres.....

**ORDEN de 8 de noviembre de 1940 sobre cese y nombramiento de Secretario suplente del Juzgado Instructor de Responsabilidades Políticas de Granada.**

Excmos. Sres.: Por conveniencias del servicio, cesa en el cargo de Secretario Suplente del Juzgado Instructor Provincial de Responsabilidades Políticas de Granada don José Quiote Lorenzo, y de conformidad con la propuesta formulada por el Ministerio del Ejército, se nombra para sus-

tituirle al Auxiliar Provisional del Cuerpo Jurídico Militar, don José Francisco Cazorla Espinar.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.  
Madrid, 8 de noviembre de 1940.—  
P. D., El Subsecretario, Valentín Galzarza.

Excmos. Sres. Ministro del Ejército y Presidente del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

**ORDEN de 30 de octubre de 1940 sobre las oposiciones a plazas de Odontólogos de los Servicios Provinciales de Sanidad, que se convocaron en diciembre de 1935.**

Ilmo. Sr.: Visto el protocolo reconstruido, en cumplimiento de Orden de 27 de julio de 1939, de la Oposición convocada en 11 de diciembre de 1935, para proveer plazas de Odontólogos de los Servicios Provinciales de Sanidad; Resultando que en 15 de febrero de 1940

timo comenzó la instrucción de expediente para comprobar irregularidades que habían sido denunciadas como cometidas en la referida Oposición, al cual expediente se han unido cuantos documentos relacionados con la misma han podido ser recuperados y en el que, a la vista de la propuesta del Instructor, han emitido informe la Dirección General de Sanidad y la Asesoría Jurídica de este Departamento;

Considerando que al no haberse comprobado las irregularidades denunciadas, debe concederse plena eficacia a la propuesta formulada por el Tribunal juzgador de la Oposición en 29 de abril de 1936;

Considerando que los opositores aprobados deben considerarse comprendidos en las prescripciones de la Ley de Depuración de 10 de febrero de 1939.

Este Ministerio ha tenido a bien acordar lo siguiente:

**Primero.**—Reconocer plena validez a la Oposición convocada en 11 de diciembre de 1935, para proveer plazas de Odontólogos de los Servicios Provinciales de Sanidad.

**Segundo.**—Que los opositores aprobados en la indicada Oposición y que figuraban en la propuesta elevada por el Tribunal en 29 de abril de 1936, sean sometidos a la depuración politico-social en armonía con la Ley de 10 de febrero de 1939.

A este efecto los interesados dispondrán del plazo de un mes, contado a partir de la publicación de la presente Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, para remitir a esa Dirección General sus declaraciones juradas, formuladas con arreglo a los preceptos de la Ley de 10 de febrero de 1939.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de octubre de 1940.—  
P. D., José Lorente.

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

**ORDEN de 8 de noviembre de 1940 por la que se nombran Capellanes de la Beneficencia General del Estado, por oposición, a los señores que se indican.**

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta formulada por el Tribunal nombrado con fecha 28 de agosto último, para juzgar los ejercicios de las oposiciones a Capellanes de la Beneficencia General del Estado, convocadas el 16 del mismo mes y año,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Capellanes a los señores siguientes:

Don Andrés Moro García, don Luis Ibáñez Díez, don Juan Esteban Sevilla, don Inocencio Casas Gil, don José Luis de Silva Arias.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 8 de noviembre de 1940.—  
P. D., José Lorente.

Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Obras Sociales.

**ORDEN de 8 de noviembre de 1940 por la que se dictan normas sobre las Asociaciones de Inválidos que no gocen de una protección especial concedida.**

Ilmo. Sr.: No cabe dentro de los principios jurídicos informadores del nuevo Estado español que la acción del Poder Público sobre las Asociaciones revestidas de interés social se limite a medidas de vigilancia y garantía, montadas con el fin exclusivo de asegurarle un funcionamiento dentro del marco trazado por las Leyes.

Exigen, por el contrario una intervención activa del Estado establecida con propósitos de estímulo, dirección e impulso y ejercida con la intensidad suficiente para asegurar a tales entidades toda la necesaria eficacia social.

Hasta ahora, las personas inválidas para el trabajo y que por razón de la causa productora de su invalidez no gozan de ninguna protección o ventaja de orden especial, venían facilitándose la obtención de los medios precisos para su subsistencia, bien de manera individual o ya constituyendo entidades sometidas al régimen neutral y pasivo de la vigente Ley de Asociaciones.

Las funciones que al Estado competen sobre el conjunto de las actividades benéficas, obligan a organizar en debida forma dichas Asociaciones, con objeto de evitar que su actuación se interfiera mutuamente o dañe otras organizaciones de análoga importancia en el orden benéfico; que al amparo de la libertad actual se creen abusos o desigualdades injustas entre los asociados; y que la excesiva floración del espíritu asociativo produzca la debilidad de todo el conjunto.

Teniendo en cuenta las consideraciones que anteceden, este Ministerio se ha servido disponer:

**Artículo 1.º** Las Asociaciones que constituyan a inválidos para el trabajo, acomodándose a lo dispuesto en la presente disposición actuarán como único órgano capacitado para asumir ante los organismos oficiales la representación moral, social y jurídica de los mismos y para recibir los apoyos que el Poder Público dispense en ayuda de quienes se encuentran en tal situación.

**Art. 2.º** Las Asociaciones de Inválidos podrán constituirse por iniciativa espontánea de los mismos o por ges-

tión oficial de las Autoridades públicas.

En el primer caso, los iniciadores dirigirán a la Dirección General de Beneficencia una exposición a la que acompañen:

a) Un proyecto de los Estatutos por los que se propongan regirse,

b) Una relación de sus medios económicos y el presupuesto aproximado de los ingresos y gastos.

c) Indicación de las Instituciones asistenciales que se propongan fundar en servicio de sus asociados.

d) El censo de los inválidos existentes en el territorio donde la Asociación pretende ejercer sus actividades y que, por razón de las causas de su invalidez, no gocen de una protección especial concedida.

En el caso de que la iniciativa parta de las Autoridades públicas, se entenderán como tales a dichos efectos los Ayuntamientos, las Diputaciones, las Juntas Provinciales de Beneficencia o la Organización benéfico-social del Movimiento, y su propuesta deberá ajustarse a los requisitos antes expuestos.

**Art. 3.º** A la Dirección General de Beneficencia, por delegación del Ministro de la Gobernación, compete tramitar y resolver las propuestas de que se ha hecho mérito, con la facultad, asimismo, de introducir en los Estatutos, régimen económico e interno de cada organización, cuantas modificaciones estime convenientes de interés público. Podrá, también, en el ejercicio de su competencia, suspender, destituir o designar a las personas que figuren al frente de sus puestos directivos, sean o no socios de la Organización respectiva.

**Art. 4.º** La aprobación de una organización lleva consigo la prohibición de fundar otra con fines análogos o similares en el territorio en que haya de actuar la primera. Si dos o más actualmente existentes solicitan acogerse al régimen de este texto, la Dirección resolverá sobre la integración de ellas en un solo organismo, o el mantenimiento de una con extinción de las restantes. En principio, cada Organización extenderá su esfera de acción a toda la provincia donde tenga establecido su domicilio.

**Art. 5.º** Las Asociaciones acogidas, régimen que se expone, tendrán capacidad:

a) Para imponer cuotas a sus asociados y recibir auxilios y subvenciones del Estado, de los particulares y de las Corporaciones públicas.

b) Para ejercer el derecho de tanteo en la adjudicación de servicios contratados mediante subasta o concurso por las Entidades públicas y en los que puedan ser empleadas las actividades de los asociados en aquéllas. El ejercicio de este derecho cesará cuando por consecuencia de su uso en

otros casos, haya quedado asegurada en forma suficiente la decorosa subsistencia de los oficiales en la Organización conforme a las asistencias previstas en los presupuestos legalmente aprobados.

c) Para proponer a las Corporaciones Administrativas la implantación de algún medio, como rifas, suscripciones, festivales, etc., que permitan allegar recursos a la Organización en sustitución del ejercicio de la mendicidad, que queda formalmente prohibida a los inválidos.

Art. 6.º Para el ejercicio del Protectorado que el Ministerio de la Gobernación ejercerá sobre las Organizaciones de Inválidos, utilizará como órganos consultivos el Consejo Superior de Beneficencia y las Juntas Provinciales del Ramo, y como ejecutivos los Gobernadores civiles.

Podrán conferirse a una Organización determinada, la de mayor volumen económico y número de afiliados, las funciones representativas de todas las demás en sus relaciones con el Ministerio y los Organismos Centrales del Estado.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de noviembre de 1940.—  
P. D.: José Lorente.

Ilmo. Sr. Director General de Beneficencia y Obras Sociales.

## MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 31 de octubre de 1940 por la que se convocan oposiciones para ingreso en el Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio de la Hacienda y Programa de las mismas.

Ilmo. Sr.: Haciendo uso de la autorización concedida por Decreto de 5 de septiembre de 1940,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Se convocan oposiciones para ingreso en el Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio de la Hacienda al objeto de cubrir tres plazas vacantes de Jefes de Negociado de tercera clase y veinte más en concepto de aspirantes, equivalentes a las que se calculan puedan producirse hasta 31 de diciembre de 1941.

Los aprobados que no puedan ser nombrados inmediatamente por falta de vacante, tendrán la condición de aspirantes y no ingresarán en el Cuerpo ni podrán ser destinados hasta que se produzcan las vacantes correspondientes.

2.º Podrán tomar parte en estas oposiciones los españoles, varones, que en la fecha de comenzar los ejercicios

tengan cumplidos veinte años de edad y no excedan de cuarenta y esté en posesión del título de Ingeniero Industrial civil, obtenido en una de las Escuelas especiales de Madrid, Barcelona o Bilbao o que acrediten haber aprobado todos los estudios correspondientes al plan de la carrera en las Escuelas citadas y que carezcan de defecto moral o físico que les inhabilite para el ejercicio del cargo.

3.º Las plazas se cubrirán con arreglo a lo establecido en la Ley de 25 de agosto de 1939 y Orden de 4 de julio de dicho año.

4.º Los ejercicios comenzarán el día 10 de mayo de 1941 en el local de la Escuela Central de Ingenieros Industriales y a la hora que oportunamente se publicará en el tablón de anuncios de la Dirección General de Rentas Públicas. Serán juzgados por un Tribunal compuesto por el Director general de Rentas Públicas, como Presidente, que podrá delegar en el Jefe del Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio de la Hacienda; un Catedrático titular de las asignaturas de Tecnología o Economía de cualquiera de las Escuelas de Ingenieros civiles; un Abogado del Estado y dos funcionarios del Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio de la Hacienda, de los que actuará como Secretario el de menos categoría.

5.º Quienes deseen tomar parte en estas oposiciones deberán solicitarlo en instancia dirigida al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en la que harán constar sus circunstancias personales, su domicilio y los méritos que aleguen.

A la instancia se acompañarán los siguientes documentos:

a) Certificación del acta de nacimiento, o en su defecto, del documento que legalmente la sustituya, debidamente legalizados cuando estén expedidos fuera del territorio de la Audiencia de Madrid.

b) Título de Ingeniero Industrial civil o certificado que acredite haber terminado los estudios necesarios para obtenerlo, expedido por alguna de las Escuelas de Madrid, Barcelona o Bilbao.

c) Certificación negativa de antecedentes penales, expedida por el Registro Central de Penados y Rebeldes.

d) Certificación de buena conducta, expedida por la autoridad local.

e) Certificación acreditativa de adhesión al régimen, expedida por la Jeraquia del Movimiento o por la autoridad local correspondiente.

f) Certificación facultativa de no padecer enfermedad contagiosa ni defecto físico que imposibilite materialmente el ejercicio del cargo.

g) Los comprendidos en la Ley de 25 de agosto de 1939 acreditarán do-

documentalmente también las condiciones por las que les es aplicable dicha Ley con arreglo a lo dispuesto en el número tercero de la Orden de este Ministerio de 4 de junio de 1940.

h) Recibo justificativo de haber ingresado en la Habilitación del material de la Dirección General de Rentas Públicas, a disposición del Tribunal que haya de juzgar los ejercicios, la cantidad de 75 pesetas como derechos de examen.

6.º Las instancias, acompañadas de la documentación correspondiente, se presentarán en el Registro de la Dirección General de Rentas Públicas, durante las horas hábiles de oficina, desde el día siguiente al de la publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO hasta el día 21 de diciembre próximo, entregándose al presentador un resguardo autorizado con la firma del Jefe del Registro y el sello de esta dependencia, en el que se hará constar el número con que la instancia queda registrada.

7.º Transcurrido el plazo de admisión de instancias, el Tribunal, previo el examen de las mismas y de la documentación a ellas unida, formará una relación que se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, en la que figurarán, por separado, los admitidos a las oposiciones, los excluidos y los que hubieren presentado documentación defectuosa o incompleta.

En el plazo de diez días, a contar desde el siguiente al de la dicha publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, los solicitantes podrán recurrir ante el Tribunal contra su exclusión personal o contra la admisión de cualquier otro y durante el mismo plazo se podrá completar o subsanar los defectos de la documentación.

El Tribunal, resueltas las reclamaciones, formará la lista definitiva de los admitidos a las oposiciones, contra la que no cabrá recurso alguno. Esta lista se publicará también en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, figurando los opositores con el número que les haya correspondido en el sorteo que deberá celebrarse para determinar el orden de actuación.

A los solicitantes no admitidos como opositores les será devuelta la cantidad satisfecha por derechos de examen.

8.º La oposición se celebrará en la forma que determina el Reglamento orgánico del Cuerpo, aprobado por Decreto de 23 de octubre de 1930, modificado por Decreto de 28 de abril de 1933 y los ejercicios, que señala el artículo octavo de dicho Reglamento, se desarrollarán conforme al cuestionario que se inserta a continuación.

Madrid, 31 de octubre de 1940.—  
P. D., Enrique Calabia.

**PROGRAMA QUE SE CITA**

**Ejercicio primero**

Consistirá en el desarrollo por escrito de un tema sacado a la suerte de entre los que constituyen el cuestionario, sobre el estudio tecnológico de una o varias industrias y examen crítico de su régimen tributario, analizando la conveniencia de conservar o modificar sus elementos contributivos (artículo 8.º del Reglamento de 23 de octubre de 1930 reformado por Decreto de 28 de abril de 1933):

Tema 1.º—Fabricación de hilados de lino, algodón, lana, seda y de diversas fibras textiles.

Tema 2.º—Fabricación de cuerdas, jarcias y cables de fibras vegetales.

Tema 3.º—Fabricación de tejidos de lino, algodón, lana, seda, en telares comunes.

Tema 4.º—Fabricación de tejidos en telares especiales, gasas, terciopelos afelpados.—Aparato Jacquard.—Fabricación de alfombras y tapices, géneros de punto.

Tema 5.º—Fabricación de fieltros para sombreros y otros usos.

Tema 6.º—Tintorerías de hilados y tejidos. Estampado de tejidos.

Tema 7.º—Blanqueo y aprestado de hilados y tejidos.

Tema 8.º—Lavado y peinado de lanas.

Tema 9.º—Siderurgia.—Altos hornos para obtención del hierro bruto.—Obtención del hierro dúctil: Forja catalana.—Sistema Chenot.—Afinado.

Tema 10.º—Siderurgia.—Fundición por cubiletes y horno eléctrico.—Aceros: Horno Martin Siemens.

Tema 11.—Siderurgia.—Hornos de cementación y nitruración.—Convertidores.

Tema 12.—Siderurgia.—Hornos eléctricos.—Aceros especiales.

Tema 13.—Talleres de forja, estampado, embutido y laminado de aceros.

Tema 14.—Metalurgia del cobre por vía seca y por vía húmeda.—Refino.

Tema 15.—Metalurgia del cobre.—Procedimiento Siemens-Halske.—Procedimiento Hopfner.—Otros procedimientos electrometálicos.

Tema 16.—Metalurgia del plomo por vía seca, por vía húmeda y por vía electrolítica.—Afinado del plomo.—Hornos de copelar.

Tema 17.—Metalurgia del plomo: Sistema Pattinson manual y mecánico para tratamiento de lomos argentíferos.—Obtención de planchas de plomo, tubos, precintos, etc.

Tema 18.—Metalurgia del zinc.—Calcación de las menas y reducción por el procedimiento belga.—Procedimiento Vieille Montagne.—Afinado.—Electrometalurgia.

Tema 19.—Metalurgia del estaño.—Aprovechamiento del estaño de las hojalatas: Procedimiento Siemens-Halske.—Procedimiento Keith.

Tema 20.—Metalurgia del mercurio.—Procedimiento de Almadén.—Horno Dennis.—Horno Bustamante.

Tema 21.—Metalurgia de la plata.—Sistema de cianuración y zincado.—Sistema de amalgamación.

Tema 22.—Metalurgia del aluminio.—Distintos procedimientos de obtención de este metal.

Tema 23.—Bronces y aleaciones.—Tatón.—Metal Delta.

Tema 24.—Talleres de construcción de máquinas.—Fundición, torneado, fresado, cepillado, etc.

Tema 25.—Talleres de calderería gruesa.—Montajes de obras metálicas.—Roblado.

Tema 26.—Trefilerías.—Fabricación de clavos y alfileres.

Tema 27.—Talleres de cerrajería mecánica. Soldadura eléctrica y autógena.

Tema 28.—Talleres de carpintería mecánica.—Talleres de aserrar madera.

Tema 29.—Fábricas de ácido clorhídrico.—Ácido clorhídrico sintético.

Tema 30.—Fabricación del cloruro de cal.—Obtención del cloruro de sodio.—Salinas.

Tema 31.—Fabricación de ácido sulfúrico por medio de cámaras de plomo.

Tema 32.—Fabricación del ácido sulfúrico por contacto.

Tema 33.—Fabricación del ácido nítrico.

Tema 34.—Fabricación del ácido nítrico por oxidación del amoníaco y del nitrógeno del aire.

Tema 35.—Fabricación del amoníaco sintético.

Tema 36.—Destilación de aguas amoniacaes.—Tratamiento de aguas residuales y materias fecales.

Tema 37.—Fabricación de superfosfatos.

Tema 38.—Fabricación de ácido carbónico.

Tema 39.—Fabricación del sulfuro de carbono.—Aplicaciones de este producto.

Tema 40.—Fabricación del carbonato sódico.—Procedimiento Leblanc.—Procedimiento Solvay.

Tema 41.—Fabricación de la sosa cáustica.

Tema 42.—Fabricación de sulfato de cobre.

Tema 43.—Destilación de esquistos y pizarras bituminosas.—Destilación de lignitos.

Tema 44.—Destilación de petróleos.—Refino de petróleos.—Cracking.

Tema 45.—Destilación de alquitranes.—Productos obtenidos de la destilación de alquitrán de hulla.—Alquitrán de lignito, de madera, de turba.

Tema 46.—Destilación de resinas.—Obtención de aguarrás y colofonia.

Tema 47.—Fabricación de glucosa.

Tema 48.—Fabricación de almidón y féculas.—Blanqueo y purificación, abrillantado.

Tema 49.—Fabricación de aceites de semillas oleaginosas: caebuet, ricino, linaza, colza, etc.

Tema 50.—Fabricación del aceite de oliva.—Método de prensado.—Método Acapulco.

Tema 51.—Obtención del aceite procedente de orujo de aceituna.

Tema 52.—Hidrogenación de grasas.

Tema 53.—Fabricación de pastas esteáricas.—Saponificación cálcarea y sulfúrica.—Fabricación de bujías.

Tema 54.—Fabricación de jabones.—Lejías.

Tema 55.—Fabricación de ácido acético.—Acetificación de de astillas.

Tema 56.—Destilación de esencias naturales.

Tema 57.—Fabricación de colas y gelatinas.

Tema 58.—Fabricación de la seda artificial.

Tema 59.—Fabricación de explosivos.

Tema 60.—Fabricación de barnices.

Tema 61.—Fabricación de cortidos.

Tema 62.—Fabricación de loza y porcelana.

Tema 63.—Fabricación de objetos refractarios y de gres.—Fabricación de losetas.

Tema 64.—Fabricación de teja y ladrillo ordinario y prensado.

Tema 65.—Fabricación de cemento, yeso y cal.—Piedras artificiales.

Tema 66.—Fabricación de vidrios huecos y planos.—Fabricación del cristal: biselado y pulido de cristales.

Tema 67.—Fabricación de pasta de papel: Pasta mecánica.—Pasta química y semiquímica.

Tema 68.—Fabricación de cartón ordinario, papel de estraza y cartulina.—Fabricación de papel en hojas. Papel de hilo.

Tema 69.—Fabricación de papel continuo.

Tema 70.—Fabricación de sobres, papel rayado, libros.—Talleres mecánicos de encuadernación.—Estampado de papel.

Tema 71.—Talleres de imprimir tipográficos: Máquinas planas, rotóplaus y rotativas.—Minervas.

Tema 72.—Talleres de litografía, cincografía y calcografía.—Huecograbado.

Tema 73.—Fábricas de conservas de carnes y pescados.

Tema 74.—Fábricas de conservas de frutas y hortalizas.

Tema 75.—Fabricación de mantecas y quesos.—Fabricación de margarina.

Tema 76.—Fabricación de harina de trigo.

Tema 77.—Fabricación de pan, galletas y pastas para sopa.

Tema 78.—Fabricación de chocolates, bombones, galletas y caramelos.

Tema 79.—Elaboración de vinos comunes y vinos generosos.

Tema 80.—Fabricación de vinos espumosos estilo champagne y de bebidas gaseosas.—Vermouths, sidras y jarabes.

Tema 81.—Fabricación mecánica del celado.

Tema 82.—Fabricación del hielo artificial. Cámaras frigoríficas.

Tema 83.—Fabricación de conductores eléctricos y de lámparas eléctricas de incandescencia.

Tema 84.—Centrales eléctricas, térmicas e hidráulicas.

Tema 85.—Transformación de energía eléctrica para la industria de reventa de electricidad.

Tema 86.—Fabricación del gas del aluminado.

Tema 87.—Fabricación de carburo de calcio.

Tema 88.—Fabricación de oxígeno y del agua oxigenada.

Tema 89.—Fabricación del hidrógeno.

Tema 90.—Obtención del cok metalúrgico.

Tema 91.—Hidrogenación de carbones.—Obtención de la gasolina sintética.

Tema 92.—Fabricación de malta para cerveza y de cervezas.

Tema 93.—Fabricación de achicoria y de sucedáneos de café.

Tema 94.—Fabricación del azúcar de caña y de remolacha.

Tema 95.—Obtención del alcohol vínico.

Tema 96.—Fabricación de alcohol industrial.

Tema 97.—Fabricación de aguardientes compuestos y licores.

Tema 98.—Elaboración de tabaco, cigarrillos y cigarrillos.

Tema 99.—Fabricación de cerillas fosfóricas.

Tema 100.—Industria del transporte: Transporte ferroviario y por carretera.—Transporte marítimo.—Buques de transporte de petróleos.

Tema 101.—Estaciones de clasificación en ferrocarriles, de limpieza y desinfección.

**SEGUNDO EJERCICIO**

**Principios de Economía Política**

1.º Concepto de la Economía.—Proceso económico.—Naturaleza de la Economía nacional, sus fases y desenvolvimiento.

2.º La Economía política como ciencia; su desenvolvimiento, sus leyes.—Economía pura y aplicada.

3.º Escuelas doctrinales de la Economía política.

4.º Satisfacción de necesidades: su clasificación.—Concepto de la producción.—Sus modalidades y características; sus factores.—Esperación y riesgo.—Producto y renta.

5.º Concepto del trabajo.—Diversas clases de trabajo.—División del trabajo.—Sistema de trabajo.—Contratación, retribución y protección del trabajo.

6.º Concepto del capital; sus orígenes, clasificación y funciones.

7.º Empresas; modalidades y formas.—La familia como base de la Empresa; Empresas de Corporaciones públicas y semipúblicas.—La Sindicación y la Asociación obligatorias en la Economía.

8.º El Estado.—Relaciones del Poder público con la Economía política.—Funciones del Estado en relación con la economía.—Política Económica.—La Acción del Estado en los regímenes totalitarios en el aspecto económico.

9.º La libre competencia: su naturaleza, justificación y limitaciones.—Monopolios.—Regulación de la competencia de los regímenes totalitarios.

10.º El consumo: concepto, clases.—Sus relaciones con la producción.—Crisis económicas: teorías sobre su formación.—Crisis generales.—Ciclo de la coyuntura.—Exceso de producción y exceso de capitalización.

11.º La circulación: su origen y conceptos.—Esencia de su economía.—Restricciones

de la libertad de cambios.—Medios de circulación.—Organización de la circulación.—Medios de transporte y comunicaciones.

12. El comercio: sus clases.—Importancia económica del comercio.—Mercados, Ferias y Bolsas.—Importancia económica de estas instituciones.—La renta: el producto y coste de producción.

13. El valor.—Formas y variaciones del mismo.—Teorías acerca de este concepto.—Valor de uso y de cambio.—El precio.—Su determinación.—Precios conexos.—Concepto de la renta y sus clases.—Ingresos.

14. El dinero: su origen, naturaleza, condiciones y funciones.—El dinero como medio legal de pago.—Soberanía y regalía monetaria.—La moneda y sus clases.—Sistemas monetarios y su crítica.

15. El valor del dinero en relación con los metales preciosos y con los demás bienes.—Necesidad del dinero en la Economía nacional.—Aumento y disminución de la circulación monetaria.—Sustitutivo del dinero.—Ateoramiento.

16. Concepto del crédito y sus clases.—Primeras manifestaciones de los Institutos de Crédito.—Diferentes clases de Institutos de crédito.—Bancos modernos; sus juicios y operaciones que realizan.

17. Tipos especiales de Bancos y de Casas de Ahorro según sus fines y modalidades de funcionamiento.—Régimen legal bancario en España y en los principales Estados.—Influencia del crédito en la producción, en la venta y en los precios; diversas teorías.

18. Teoría de la renta.—La renta de la tierra; distintas teorías sobre la misma.

19. Producto del capital.—Doctrina clásica.—Interés del capital.—Concepto genérico del interés, de los préstamos de dinero en particular.—Elementos y legitimidad del interés; principales doctrinas.—Interés y usura.

20. Producto del trabajo.—Formas de salario y cómo se fundamenta la determinación del mismo.—Teorías acerca del salario.—Tendencia a la nivelación.—Salario familiar. Subsidio familiar.

21. Beneficio del empresario: su concepto.—Examen del beneficio en sus distintos aspectos.—Tendencia a la anulación del beneficio.—Relaciones entre las distintas ramas de la renta.

22. Teorías sobre la distribución de los bienes y crítica de las mismas.—Investigación moderna del problema.

23. El seguro: sus clases y técnica.—Formas de las empresas de seguros.—Seguro obligatorio.—La previsión y el Estado.

24. El comercio internacional: sus elementos.—Teorías de comercio y política comercial.—Relaciones comerciales entre los Estados y entre éstos y sus colonias.—Diversos modos de la protección comercial.—Tratados de comercio.

25. Exportación española.—Cuantía global y su tendencia en los últimos años.—Exportación de productos minerales, vegetales y procedentes de la ganadería y pesca.—Exportación de productos manufacturados.—Principales países consumidores de nuestros productos.

26. Importación española.—Cuantía global y su tendencia en los últimos años.—Importación de primeras materias y países de origen.—Importación de productos fabricados y su procedencia.—Examen de nuestra balanza comercial con las principales potencias mundiales.

27. Principio económico sobre el desarrollo de industrias básicas.—Industrias hidroeléctricas.—Electrificación de los ferrocarriles.—Red nacional de energía eléctrica.

28. Principios económicos sobre el desarrollo de industrias básicas.—Industria pesquera y conservera.—Flota pesquera.—Almadras.

29. Principios económicos sobre el desarrollo de industrias básicas.—Destilación de pizarras.—Carburante nacional.—Aplicación de la hidrogenación en nuestras cuencas carboníferas.

## PRINCIPIOS DE HACIENDA PUBLICA

1.º Los fenómenos financieros: gastos e ingresos públicos y aplicación de los ingresos a los gastos.—La ciencia de la Hacienda como ciencia de los fenómenos financieros.—Evolución del concepto de la Hacienda.—La ciencia de la Hacienda y el Derecho financiero.

2.º Las necesidades colectivas.—Transformación de las privadas en públicas.—Noción del gasto público.—Clasificación general de los gastos públicos.

3.º Principales conceptos de los gastos públicos.—Gastos de personal en sus distintas manifestaciones.—Gastos de material, de ejecución de obras y de servicios públicos.—Sistema de centralización y de autonomía.—Subvenciones, garantías de interés, primas y gastos de asistencia social.

4.º Ingresos públicos: concepto.—Clasificación general de los ingresos públicos.—Ingresos del Estado y de las otras entidades de Derecho público.—Separación y relaciones.—La evolución de los ingresos públicos.—Ingresos de Derecho privado.—Bienes patrimoniales.

5.º Ingresos de Derecho público.—Las tasas: concepto.—Condiciones de las tasas.—Clasificación: por utilización de servicios especiales, por aprovechamiento especial de bienes de uso público y por exenciones o alteraciones de obligaciones generales.—Las contribuciones especiales.

6.º Ingresos ordinarios de Derecho público.—Los impuestos: conceptos.—Condiciones jurídicas.—Fuente, base, objeto y sujeto y métodos del impuesto.—Clasificación de los impuestos.—La capacidad y la potencia contributiva.

7.º Ingresos ordinarios de Derecho público.—Los efectos de los impuestos.—Distribución y difusión del impuesto.—Los impuestos sobre el patrimonio y sobre la renta considerados como impuestos únicos y como impuestos complementarios.

8.º Ingresos ordinarios de Derecho público.—Los impuestos sobre el producto: concepto y clasificación.—El impuesto sobre la tierra.—El impuesto sobre edificios.—El impuesto sobre el interés de los capitales.—El impuesto sobre el producto del trabajo.

9.º Los impuestos sobre gastos y consumos: conceptos y clasificación.—Los impuestos sobre la introducción de mercancías.—Los monopolios fiscales.

10. Ingresos mixtos: las empresas públicas.—Concepto y caracteres.—Estudio de las más importantes: ferrocarriles, correos, telégrafos y teléfonos.

11. Ingresos extraordinarios.—Enajenaciones del patrimonio fiscal.—El crédito público: los empréstitos.—Consideraciones de los empréstitos bajo el punto de vista económico-financiero, jurídico y político.

12. La deuda pública.—La deuda flotante.—La deuda consolidada.—Emisión de deuda.—Conversión de deuda.—Amortización.—Sistemas de rescate y cajas de amortización.

## NOCIONES DE DERECHO POLITICO Y DE DERECHO ADMINISTRATIVO

1.º Sociedad.—Sus clases.—Sociedad política o Estado.—Origen natural del Estado.—Factores que le determinan y variedades del proceso de su generación.

2.º Fin del Estado.—Actividad del Estado en su cumplimiento.—Idea de las formas históricas del Estado.

3.º Concepto del Derecho político.—Deberes y derechos de la autoridad.—Deberes y derechos de los miembros de la Sociedad política.—El Estado como sujeto de relaciones jurídicas.—Personalidad del Estado.—Patrimonialidad del Estado.—Responsabilidad del Estado.

4.º Los orígenes del nuevo Estado español.—Ilegitimidad de los poderes del Gobierno republicano.—El Alzamiento Nacional.—

Sus principios fundamentales.—Periodos de la evolución de la estructura del nuevo Estado español.

5.º El Movimiento y el Nuevo Estado Español.—Concepto e historia del Movimiento.—Los fines del Nuevo Estado Español.—Unidad de trazo.—El Caudillo.—La idea del servicio.

6.º Concepto de la Administración.—La Administración pública y el Derecho.—Vida jurídica del Estado.—El Derecho administrativo: su desarrollo histórico.—Diversas tendencias científicas.—El Derecho administrativo y la ciencia de la Administración.—Relaciones del Derecho con otras ciencias.

7.º Fuentes del Derecho Administrativo: costumbres; doctrinas sobre su eficacia.—La Ley: sus caracteres e importancia.—El Reglamento: sus clases y diferenciación y analogía con la Ley.—Los preceptos administrativos.—Decretos, Ordenes, Circulares, acuerdos.—La jurisprudencia como fuente del Derecho administrativo.—El Derecho científico.—Opiniones sobre la posibilidad de la codificación administrativa.—La codificación administrativa en España.

8.º Criterios doctrinales sobre la personalidad de la Administración.—Aspectos político y patrimonial de la Administración pública.—La Administración considerada como Poder del Estado, como función y como persona jurídica: sus facultades.—Fines de la Administración; criterios doctrinales.—Su actividad jurídica y técnica.—Ampliación actual de la actividad administrativa pública.

9.º Actos administrativos: sus clases y requisitos.—Potestades de la Administración: reglamentaria, imperativa, correccional y jurisdiccional.—El servicio público como fin de la actividad administrativa.—Obras públicas, su concepto legal.—Diversos medios de gestión en el servicio público: privada, pública.—Personificación, patrimonialización y nacionalización de servicios.

10. Medios administrativos: personales, materiales, jurídicos.—Los contratos administrativos: su naturaleza jurídica y requisitos esenciales.—La subasta; el concurso; concesiones administrativas de obras, servicios y cosas.

11. Organos administrativos: su naturaleza jurídica.—Los particulares al servicio de la Administración.—Prestaciones voluntarias y forzosas.

12. Legislación general sobre funcionarios públicos.—Relación jurídica entre los funcionarios y las Entidades de que dependen.—Criterios doctrinales.—Deberes y derechos de los funcionarios.—Autoridades; agentes.

13. Cuerpos al servicio de la Hacienda: enumeración, organización y competencia.

14. Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio de la Hacienda.—Origen.—Disposiciones especiales por las que se rige, objeto y situación.—Clases, ascensos y excedencias.—Cesos.—Licencias y jubilaciones.—Funciones que tienen encomendadas.

15. Las cosas al servicio de la Administración; propiedad pública; dominio público; propiedad privada; sus caracteres jurídicos; limitaciones de la última en interés público.

16. Expropiaciones forzosas; sus requisitos y trámites; expropiaciones temporales.—Recurso contra los actos y disposiciones de la Administración.

17. Aguas: relaciones del Ministerio de Hacienda en este servicio.

18. Minas.—Teorías sobre su propiedad; concesiones, explotación, caducidad.—Intervención del Ministerio de Hacienda en este servicio.

19. Montes.—Montes públicos; aprovechamientos y repoblación forestal.—Policía de Montes.—Régimen especial de los comunales y servicios administrativos.

20. Servicios administrativos relacionados con el Ministerio de Hacienda.—Ferrocarriles: clasificación.—Legislación española respecto de su concesión.—Construcción, explotación y policía.—Situación administrativa actual de los Ferrocarriles españoles.

21. Servicios administrativos relacionados con el Ministerio de Hacienda.—Carreteras.—Clasificación.—Legislación española relativa a

su construcción y policía.—Caminos vecinales: legislación especial relativa a los mismos, especialmente en la parte que se relaciona con el Ministerio de Hacienda.

22. Servicios administrativos relacionados con el Ministerio de Hacienda.—Protección de la Industria Nacional: sistema fiscal y administrativo vigentes, establecidos con este objeto.—Organismos administrativos que la tienen a su cargo y tramitación de los expedientes respectivos.—Banco de Crédito Industrial: su constitución y objeto e idea general de sus operaciones.—Intervención del Estado.—Banco Exterior de España.—Idea general de su organización y funciones.

23. Organización administrativa.—División administrativa general.—Divisiones especiales del territorio español.—Jerarquía administrativa; sus condiciones esenciales y formales.—Centralización, descentralización y autonomías administrativas.

24. La Administración en sus relaciones con los administrados.—Procedimiento administrativo, gubernativo y contencioso.—Recursos.—Jurisdicciones especiales.—Naturaleza de la jurisdicción contenciosa.

25. Responsabilidad administrativa.—Distinciones entre la responsabilidad de la Administración y la de los funcionarios.—Teorías relativas a la responsabilidad.—Responsabilidad directa e indirecta.

26. Organización administrativa Central.—Sus órganos.—Acción administrativa del Jefe del Estado español.—Los Ministros: distinción entre sus funciones políticas y administrativas y examen de éstas.—Organización ministerial española, precedentes e idea general de la distribución de servicios en todos los Departamentos, excepto el de Hacienda.

27. Consejo de Estado.—Antecedentes históricos.—Su actual organización y atribuciones.—Naturaleza jurídica de sus relaciones.—Tribunal de Cuentas.

28. Ministerio de Hacienda; antecedentes históricos.—Organización.—Idea general de la distribución de sus servicios.—Atribuciones de la subsecretaría y estudio de su organización y servicios.—La Intervención general: competencia, organización.—Estudio de sus servicios.—Relaciones con otros Ministerios y entidades.—Dirección general del Tesoro: facultades, organización y estudio de sus servicios.—Direcciones generales de lo Contencioso del Estado y de Aduanas.—Ideas generales de sus facultades, organización y servicios.—Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas: atribuciones, organización y estudio de sus servicios.—Direcciones generales del Timbre y Monopolios; de Seguros, Banca y Bolsa y de Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas: sus facultades y organización de servicios.—Dirección general de Rentas públicas: su competencia, organización y estudio de sus servicios.—Dirección general de Propiedades y Contribución Territorial: competencia, organización y estudio de sus servicios.

29. Organización administrativa provincial. Gobernadores Civiles; atribuciones.—Jefatura de Obras Públicas, Montes y Minas: sus funciones.

30. Delegaciones de Hacienda. El Delegado y sus atribuciones.—Competencia, atribuciones y servicios de cada una de las dependencias de la Delegación.

31. Diputaciones provinciales, Cabildos Insulares, Ayuntamientos, entidades locales menores; organización y sus relaciones con el Ministerio de Hacienda.—Recursos contra los acuerdos de estos organismos.

**LEGISLACION DE HACIENDA**

1.º Concepto positivo de la Hacienda pública, según la Ley de Contabilidad.—Consecuencias: personalidad de la Hacienda y unidad de Caja.—Derecho especial relativo a prelación, prescripción y caducidad de créditos, y al carácter administrativo de los procedimientos de cobranza y pago, en sus relaciones, con el procedimiento judicial ordinario.

2.º Clasificación general de los ingresos en la Hacienda española.—Explicación especial de aquéllos que constituyen el presupuesto de este nombre y su ponderación como antecedente para determinar la distribución de la carga tributaria.

3.º Contribución territorial, rústica y pecuaria.—Bienes sujetos a dicha contribución. Régimen de cupo y de cuota.—Amillaramientos, repartimiento y apéndice.—Reclamaciones de agravio.—Partidas fallidas.—Moratoria.—Condonaciones, exenciones permanentes y temporales.

4.º Contribución territorial urbana.—Bienes sujetos a la misma.—Exenciones.—Producto íntegro.—Líquido imponible.—Tipos de gravamen.—Cuotas y recargos.—Registro fiscal y padrón de edificios y solares.—Altas y Bajas.—Reclamaciones.

5.º Contribución Industrial.—Personas sujetas a esta Contribución.—Base de imposición.—Recargos.—Libro de ventas y operaciones.—Personas exceptuadas del libro de ventas y operaciones.—Bases de población.—Carácter de las cuotas.—Prueba del ejercicio de una industria, comercio o profesión.—Plazo de prescripción.

6.º Contribución Industrial.—Formación de la matrícula.—Personas que comprende.—Reclamaciones.—Agregación.—Contribuyentes agregables.—Junta Gremial y Colegio.—Reclamaciones de agravios.—Altas y Bajas.—Recaudación.—Partidas fallidas.—Investigación.—Defraudación y penalidad.—Junta Superior Consultiva.

7.º Contribución Industrial.—Tarifa primera: Secciones, clases y bases de población.—Normas generales para su aplicación.—Tarifa segunda: clases que comprende y normas generales para su aplicación.—Tarifa tercera: clases que comprende y normas generales para su aplicación.—Disposiciones especiales sobre fábricas de electricidad.—Tarifa cuarta: clases que comprende y normas generales para su aplicación.—Estadística.

8.º Impuesto de Derechos Reales y sobre transmisión de bienes.—Actos sujetos a dicho impuesto.—Exenciones.—Reglas generales para la liquidación. Impuesto sobre el caudal relicto.—Impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas.

9.º Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.—Concepto general de esta contribución.—Relaciones con otras contribuciones. Exposición general del contenido de las tarifas.—Cuota mínima.—Administración y recaudación de este impuesto.—Jurados de Estimación y de Utilidades.—Régimen especial en las provincias de Alava y Navarra.—Jurado especial.—Defraudación y penalidad.

10. Contribución general sobre la renta.—Su concepto, precedentes y legislación vigente.—Obligación de contribuir: sus bases personal y real.—Determinación de la renta imponible.—Tipo de gravamen.—Declaraciones y estimación de la base imponible.—Jurados central y provinciales.—Infracciones y penalidad.

11. Contribución excepcional sobre Beneficios extraordinarios.—Base de imposición.—Declaraciones. Jurado especial de beneficios extraordinarios.—Jurados de estimación.—Forma de pago de este impuesto.

12. Impuestos menores.—Canon de superficie.—Impuestos sobre la explotación.—Impuestos sobre carnavales de lujo.—Impuestos sobre honores y condecoraciones.—Impuestos sobre casinos y círculos de recreo.—Impuesto de Pagos del Estado, provinciales y municipales.

13. Forma de tributación de las provincias de Alava y Navarra.—Sistema establecido para el ingreso en el Tesoro de las Contribuciones de dichas provincias.—Contribuciones concertadas.

14. Renta de Aduanas. Conceptos que comprende.—Idea de la organización del servicio.—Importación y exportación.—Aranceles, Tratados y Convenios comerciales.—Concepto de los depósitos de comercio, de los puertos francos y de las zonas neutrales.—Impuesto de Transporte por mar y a la sali-

da de las fronteras.—Laboratorios de análisis químicos: sus funciones

15. Impuesto especial sobre el azúcar.—Concepto general.—Tipos de imposición.—Exenciones.—Normas para la fabricación de la sacarina.—Fábricas que utilizan el azúcar como primera materia.

16. Impuesto especial sobre el azúcar.—Liquidación y pago del mismo.—Administración y vigilancia.—Contabilidad oficial de los fabricantes de azúcar, refinadores, productores de mieles, melazas, glucosa, caramelo líquido y sacarina.—Idem de los que utilizan el azúcar como primera materia.—Idem de los almaceenistas.—Contabilidad en las Intervenciones y en las Administraciones.—Régimen de devolución.—Estadística, sanción penal y procedimientos.

17. Renta del alcohol.—Bases.—Personas sujetas a sus preceptos.—Tipos de imposición.—Obligaciones comunes a los fabricantes de alcoholes.—Fábricas inspeccionadas de destilación y de rectificación.—Régimen especial de patente y zona en que rigen.—Almacenistas y detallistas de productos alcohólicos.

18. Renta del alcohol.—Elaboración de compuestos y licores.—Fábricas intervenidas de alcohol vínicoy.—Fábricas de alcohol industrial.—Fábricas de alcohol desnaturalizado.—Elaboración de esencias.—Régimen especial de las Holandas.—Importación, exportación y devoluciones.—Circulación de productos alcohólicos.

19. Renta del alcohol.—Liquidación y pago de los impuestos.—Cancelación de garantías.—Administración e inspección de la Renta.—Funciones de los Ingenieros Industriales.—Estadística y Contabilidad.—Sanción penal y procedimientos.

20. Impuesto sobre las cervezas.—Bases de imposición.—Impuesto sobre la achicoria.—Bases de imposición.—Importación, exportación y circulación.—Secaderos de raíz.—Liquidación de estos impuestos.—Administración e inspección, contabilidad en la fábrica y en las Intervenciones.—Sanción penal y procedimientos.

21. Impuesto de consumos.—Idea de las bases fundamentales de este impuesto y de las especiales sujetas al mismo.—Impuesto sobre la pólvora y mezclas explosivas.—Arbitrios de los puertos francos de Canarias.

22. Impuesto sobre los transportes de viajeros y mercancías por vías terrestres y fluviales.—Tipos de gravamen.—Aplicación a la circulación de minerales.—Exenciones, declaraciones, tramitación, liquidación y comprobación.

23. Impuesto sobre los transportes de viajeros y mercancías por las vías terrestres y fluviales.—Conciertos.—Ley de reforma tributaria de 11 de marzo de 1932, en cuanto afecta a este impuesto.—Liquidación, recaudación y estadística.—Defraudación y penalidad.—Transportes por cables aéreos.

24. Patente nacional de circulación de automóviles.—Su origen e impuestos que se refundieron en la misma.—Exenciones.—Vehículos que comprende y unidad de tributación.—Fórmulas fiscales para la determinación de la potencia de los motores.—Reducciones y exenciones.

25. Patente nacional de circulación de automóviles.—Declaraciones de altas y bajas: su tramitación.—Liquidación y comprobación. Régimen para vehículos extranjeros.—Administración y cobranza.—Defraudación y penalidad.—Disposiciones especiales.

26. Impuesto del Timbre.—Su carácter y diversidad de percepciones.—Casos en que corresponde su cobranza a la Compañía Arrendataria de Tabacos y casos en que incumbe al Tesoro público.—Idea general y nuevas modalidades de este impuesto según el Decreto de 18 de abril de 1932. Defraudación y penalidad.

27. Impuesto sobre el consumo de gas, electricidad y carburo de calcio.—Origen de este impuesto y modificaciones que ha sufrido.—Tipos y bases de liquidación.—Declaraciones: su tramitación, liquidación y comprobación.—Recargos municipales.—Reglas

dictadas para la determinación del precio de venta.

28. Impuesto sobre el consumo de gas, electricidad y carburo de calcio.—Conciertos: su tramitación, liquidación y comprobación.—Reglas dictadas para la determinación del precio del kilowatio.—Administración del impuesto.—Defraudación y penalidad.—Estadística.—Disposiciones especiales.

29. Monopolio del tabaco.—Régimen administrativo del monopolio.—Bases generales del contrato con la Compañía Arrendataria de Tabacos.—Función de los Ingenieros Industriales en la representación del Estado.—Contrabando y penalidades.—Monopolio de cerillas y fósforos.—Régimen administrativo vigente.—Encendedores.—Contrabando y penalidad.—Monopolio de Loterías.—Idea general del mismo.

30. Monopolio de la fabricación de moneda.—Concepto y consideraciones generales del mismo.—La acuñación de la moneda como atributo de la Soberanía y como origen de ingreso.—Sistema monetario en España.—Régimen administrativo para el acopio de pastas.—Acuñación por cuenta del Estado o particulares.—Trámites administrativos de las operaciones de fabricación y refundición de la moneda.—Falsificación y sus penas.—Garantía que ofrece la elaboración de efectos timbrados.—Idea general de los trámites administrativos.—Misión de los Ingenieros Industriales afectos a este Monopolio.

31. Monopolio de Petróleos.—Concepto.—Administración.—Bases generales del contrato con la Compañía Arrendataria.—Impuesto especial sobre el consumo de la gasolina y otros productos monopolizados.—Participes.—Funciones de los Ingenieros Industriales en la Delegación del Estado.

32. Recaudación de las contribuciones e impuestos.—Período voluntario y período ejecutivo.—Procedimiento de apremio.

33. Contrabando y defraudación.—Definiciones legales.—Idea general de los actos que constituyen delito o falta.—Tribunales o Juntas competentes para juzgarlos.—Idea general de los procedimientos en materia de contrabando y defraudación.—Multas y penalidades.—Fianzas y embargos.—Venta de los efectos aprehendidos o decomisados.

34. Inspección de los servicios y tributos. Modalidad de la función inspectora en general.—Deberes de los Directores generales en el ejercicio de dicha función.—Inspección de los servicios.—Normas generales de actuación con ella relacionados.

35. Inspección de servicios y tributos.—Inspección de los tributos.—Funcionarios a quienes está encomendada.—Atribuciones y deberes correspondientes a los Directores generales, Delegados de Hacienda, Inspectores Jefes e Inspectores de Cuerpos Especiales y Diplomados.—Organización y distribución de los servicios a ellos encomendados.

36. Inspección de servicios y tributos.—Instrucción de expedientes y su tramitación.—Responsabilidades que de ellos se deducen.—Normas de actuación a los funcionarios inspectores en el servicio de comprobación e investigación de los tributos.

37. Inspección de servicios y tributos.—Denuncia pública.—Registro y tramitación a que está sujeta.—Norma relativa a la distribución de la parte de las cuotas liquidadas en los expedientes formados como consecuencia de la función inspectora.—Gastos de visitas y rendición de cuentas.

38. Procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas.—Bases fundamentales de la vigente legislación.—Acto administrativo.—Su ejecución.—Devolución de ingresos.—Reclamación verbal.—Errores de hecho.

39. Procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas.—Quiénes pueden promover reclamaciones económico-administrativas.—Justificación de la personalidad de los interesados y de sus apoderados.—Interposición de reclamaciones en nombre de la Hacienda pública.—Requisitos de las instancias y documentos.—Caducidad y desistimientos.

**CONTABILIDAD INDUSTRIAL Y ORGANIZACION DE EMPRESAS**

1.º Concepto general de la Contabilidad.—Contabilidad industrial: su objeto y mecanismos.—Sistemas de Contabilidad y condiciones que han de reunir.—Cuentas.—Clasificación de las cuentas.

2.º Partidas sencillas.—La expresión racional.—Concepto y aplicación.—Libros de Inventario, de Caja y de Créditos.—Carácter de las cuentas.—SalDOS.—Presentación de resultados.

3.º Sistema de partida doble.—Sus principios fundamentales.—Expresión matemática.—Personificación de las cuentas.—Comprobaciones.—Significación de los saldos.—Expresión de los beneficios y pérdidas en las cuentas.

4.º Libros comerciales.—Libros principales y auxiliares, voluntarios y obligatorios.—Diario.—Mayor.—Libros de inventarios y balances.—Valoraciones para el inventario.—Copiador de cartas.—Libro de actas.—Libro de ventas.—Prescripciones legales acerca de los libros de comercio.

5.º Organización contable de la materia prima.—Organización general de los almacenes.—Sistema de tickets o vales y su aplicación en los diferentes casos que pueden presentarse.

6.º Organización contable de la mano de obra.—Diversos sistemas para fijar los salarios.—Fichas de trabajo.—Jornada de trabajo.

7.º Gastos generales de una Empresa.—Concepto y clasificación.—Diferentes casos de amortizaciones.—Amortizaciones industriales y coeficientes que suelen adoptarse.—Amortizaciones ordinarias y extraordinarias.

8.º Contabilización de la materia prima, mano de obra, gastos generales y amortizaciones, para determinar el precio de coste.—Precio único de coste en industrias con subproductos de importancia.—Precio de coste estimado y su determinación.—Precio de venta.

9.º Formas que adoptan las Sociedades mercantiles. Derechos y deberes de sus socios.—Asientos contables de constitución y liquidación de las distintas Sociedades mercantiles.

10. Funcionamiento de una Contabilidad. Inscripción de los asientos en el Diario.—Pase del Diario al Mayor.—Balance de comprobación.—Punteo de libros.—Errores en los libros y modo de corregirlos.

11. Balance general. Operaciones preparatorias para la formación del balance general.—Orden y agrupación de las cuentas.—Balances de saldos. Operaciones de liquidación y cierre. Recuento de existencias. Valoraciones. Comparación de saldos con el inventario. Distribución de beneficios. Reservas.

12. Examen del balance de una Empresa en marcha normal.—Condiciones de un buen balance. Estudio de cada cuenta.—Comprobación de los inventarios.—Revisión de asientos y liquidaciones.—Verificación de saldos.—Juicio crítico de los balances.—Estudio del balance de una Empresa industrial en liquidación.

13. Liquidación voluntaria y forzosa.—

Suspensión de pagos.—Quiebras.—Clasificación de la quiebra.—Clasificación y prelación de créditos.—Concurso de acreedores.—Administración y Contabilidad de la quiebra.

**NOCIONES DE ESTADISTICA**

1.º Consideraciones generales sobre la Estadística.—Definiciones como ciencia de las cifras, como cálculo colectivo y como método.—Empleo de la Estadística en las Ciencias físicas, en la Meteorología y en la Biología.—La Estadística en la Economía Política y en la organización social.—Carácter comparativo de la Estadística.

2.º Los métodos en la Estadística.—Método experimental, método estadístico, método típico y método representativo.—La formación de estadísticas.—Adquisición de datos, depuración, presentación de resultados e interpretación.—Tabulación sencilla, doble y triple.—Tabulación mecánica.

3.º Clasificaciones técnicas.—Necesidad de buenas clasificaciones.—Adaptación a un fin determinado.—Afinidad de los objetos bajo el punto de vista de la clasificación.—Clasificaciones industriales o comerciales.—Clasificación de productos en el comercio internacional.—Definición de las unidades de clasificación.—Las grandes categorías de la clasificación.—Clasificación de profesiones individuales.

4.º Los promedios en la Estadística: Media aritmética, media armónica, media geométrica y media ponderada.—Coeficientes de ponderación.—La mediana.—El modo.—Desviaciones: media y standard.

5.º Coeficientes.—Porcentaje.—Números índices.—Índice de variabilidad de un grupo.—Números índices propiamente dichos (index numbers).—Números índices ponderados.—Índice monetario.—Crítica del mismo.

6.º Series estadísticas: simples o dinámicas y estáticas o de frecuencia.—La correlación: métodos elementales para calcularla. Comparación gráfica de series.

7.º Representación gráfica.—Técnica de los gráficos.—Significación de los gráficos.—Diversos sistemas de gráficos. La escala natural y la escala logarítmica.

8.º Tendencias y ciclos. Períodos diversos de los ciclos.—Ciclo diario, semanal, mensual, anual, decenal y semisecular.—Regularidad de los ciclos a corto período.—Imprevisibilidad de los ciclos a largo período.

9.º Aplicaciones de la Estadística.—Estadística de jornales.—Estadística de producción.—Estadística de recaudación.—Principales estadísticas del Ministerio de Hacienda y su importancia.

Madrid, 31 de octubre de 1940.—Conforme: P. D., Enrique Calabia.

**ADMINISTRACION CENTRAL**

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION**

**Dirección General de Sanidad**

*CIRCULAR transcribiendo relación de aspirantes presentados a la oposición convocada en 2 de octubre último, para proveer cuatro plazas de Médicos Puericultores de los Servicios de Higiene Infantil y estado en que se encuentran sus documentaciones.*

- |   |   |
|---|---|
| 1. D.ª María del Rosario Ortiz.—Le falta resultado de depuración. | 6. D. Antonio Rodríguez Vicente.—Completa.  |
| 2. D. Luis Carbone Mateo.—Completa.                               | 7. D. Roberto Lacasa Morell.—Completa.      |
| 3. D. Federico Velasco Martínez.—Completa.                        | 8. D. Eduardo Clavijo Penarrocha.—Completa. |
| 4. D. Vicente Sevilla Larripa.—Completa.                          | 9. D. Manuel Blanco Otero.—Completa.        |
| 5. D.ª Matilde Pérez Jover.—Completa.                             | 10. D. Fernando Pons Ibáñez.—Completa.      |
|   | 11. D. Vicente Giménez González.—Completa.  |

- 12. D. Angel Alike Tómico.—Falta resultado depuración.
- 13. D. Francisco Lara Barahona Maza.—Completa.
- 14. D. Félix García Palacios.—Completa.
- 15. D. Dionisio Miguel Parra.—Falta certificado penales.
- 16. D. Manuel Navarro García.—Completa.
- 17. D. Francisco Vegas Pérez.—Falta resultado depuración.
- 18. D. Manuel Fontoira Peón.—Completa.
- 19. D. Pedro María Castro Enrici.—Falta certificado Médico y declaración jurada.
- 20. D. Serapio Pajares García.—Completa.
- 21. D. Pedro Bernal Fandos.—Completa.

- 22. D. Pedro José Casalilla Illescas.—Falta certificado de penales, Médico, resultado depuración y abonar derechos.
- 23. D. Antonio Ferreiro de Sola.—Falta abonar derechos.
- 24. D. Enrique Gálvez Rodríguez.—Completa.
- 25. D. Agustín Carreño Canacho.—Completa.
- 26. D.<sup>a</sup> Felisa Martínez Puiz.—Falta partida de nacimiento.
- 27. D. Rafael Alemany Soler.—Falta certificado de penales y Médico.
- 28. D. Joaquín Huerta Aguado.—Falta toda la documentación y abonar derechos.

Los aspirantes que tengan que abonar los derechos o completar documentación, podrán realizarlo ante el propio Tribunal examinador en el momento de constituirse, sin cuyo requisito perderán todo derecho para la oposición.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Madrid, 7 de noviembre de 1940.—  
El Director general de Sanidad,  
J. A. Palanca.

**MINISTERIO DE HACIENDA**

**Dirección General de Seguros**

*Anuncio sobre el compromiso de amigable composición establecido por la Ley de 17 de octubre de 1940.*

No habiendo rechazado ninguna Compañía aseguradora el compromiso de amigable composición establecido por la Ley de 17 de octubre de 1940, sobre seguros no pertenecientes a Ramos de Vida y Accidentes, esta Dirección General lo hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo cuarto de dicha Ley, una vez transcurrido el plazo a que el mismo precepto se refiere.

Madrid, 9 de noviembre de 1940.—  
El Director general, J. Ruiz.

**MINISTERIO DE AGRICULTURA**

**Subsecretaría**

*Disponiendo se libren por las Delegaciones de Hacienda que se relacionan, a favor de los Ingenieros Jefes o Habilitados de las Jefaturas Agronómicas que se detallan, las cantidades que se indican para atender a los gastos de material no inventariable del Servicio Central de Fitopatología Agrícola para el segundo semestre del año en curso.*

Consignado en el Capítulo segundo, artículo primero, grupo segundo, concepto tercero, del Presupuesto vigente de este Ministerio, el crédito necesario para atender a los gastos de material no inventariable del Servicio Central de Fitopatología Agrícola, este Ministerio ha tenido a bien disponer que por las Delegaciones de Hacienda de las provincias que se re-

lacionan, y sin más aviso que la presente Orden, se libren «en firme», con la aplicación antes expresada y a favor de los Ingenieros Jefes o Habilitados de las Jefaturas Agronómicas que a continuación se detallan, las siguientes cantidades, por el concepto expresado y para el segundo semestre del año en curso:

**Secciones Agronómicas de:**

	Ptas.
Alicante .....	1.140,00
Almería .....	340,00
Palma de Mallorca .....	900,00
Barcelona .....	260,00
Cáceres .....	1.000,00
Cádiz .....	500,00
Castellón .....	1.600,00
Coruña .....	1.000,00
Gerona .....	1.000,00
San Sebastián .....	3.400,00
Huelva .....	380,00
Huesca .....	400,00
Las Palmas .....	2.900,00
Madrid .....	140,00
Málaga .....	1.000,00
Murcia .....	1.000,00
Oviedo .....	500,00
Pontevedra .....	400,00
Santa Cruz de Tenerife .....	2.000,00
Santander .....	500,00
Sevilla .....	500,00
Tarragona .....	900,00
Valencia .....	5.000,00
Bilbao .....	800,00

Servicio Central, a favor del Habilitado D. Antonio Cárcer Disdier (T.<sup>a</sup> Central). 5.000,00

Lo que digo a VV. SS. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.  
Madrid, 7 de noviembre de 1940.—El Subsecretario, L. Casado.

Ilmos. Sres. Delegados de Hacienda, en funciones de Ordenadores.

**Dirección General de Ganadería**

(Tribunal de oposiciones a las plazas de Jefes de las Secciones de Fisiozootechnia y Contratación del Instituto de Biología Animal)

*Declarando admitido a don Gabriel Colomo de la Villa, opositor a la plaza vacante de Jefe de la Sección de*

*Contratación del Instituto de Biología Animal, y señalando fecha, hora y local en que ha de verificarse el concurso-oposición.*

En cumplimiento de lo preceptuado en la convocatoria de Concurso-oposición para cubrir la plaza vacante de Jefe de la Sección de Contratación del Instituto de Biología Animal, de fecha 18 de octubre próximo pasado,

Esta Dirección General hace público lo siguiente:

1.º Se declara admitido, por haber cumplido las condiciones determinadas en la convocatoria, a don Gabriel Colomo de la Villa.

2.º En cumplimiento de lo dispuesto en el apartado segundo de la convocatoria, queda señalado para la realización del primer ejercicio el próximo día 15 de noviembre, hora nueve de la mañana y local: Instituto de Biología Animal.

3.º El programa para los ejercicios será el siguiente:

Primer ejercicio: Entrega al Tribunal de un trabajo original de investigación y la redacción, en el plazo máximo de cinco horas, de una Memoria, en la que se hará constar:

a) La formación y orientación científica del opositor, trabajos de investigación realizados publicaciones, etc.

b) La organización y plan a seguir en la labor que haya de realizarse en la Sección.

El segundo ejercicio consistirá en la exposición oral, en un plazo mínimo de treinta minutos y máximo de una hora, de un tema sacado a sorteo de entre los siguientes:

- 1.—Sueros antitóxicos.
- 2.—Sueros antibacterianos.
- 3.—Sueros antivirales.
- 4.—Vacunas bacterianas.
- 5.—Virus vacunas.
- 6.—Antígenos alérgicos.

4.º Que con esta misma fecha se remite al señor Presidente del Tribunal el expediente de este Concurso-oposición, según determina el apartado segundo de la convocatoria.

Madrid, 8 de noviembre de 1940.—El Director general, P. D., Santos Arán.

**ADMINISTRACION CENTRAL**

**MINISTERIO DE HACIENDA**

**COMISARIA GENERAL DEL DESBLOQUEO**

**RELACION PROVISIONAL NUM. 16 DE CUENTAS IMPROTEGIBLES**

**Grupos a) y e)**

CONTINUACION.—Publicada la primera en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 300, del día 26 de octubre último, páginas 7365 a 7371.

TITULO DE LA CUENTA	Localidad de la Oficina bancaria o de ahorro en que radica la cuenta
Jefatura de Enlaces Ferroviarios de Madrid...	Madrid.
Jefatura de Industria...	Gijón.
Jefatura de Ingenieros de Asturias y León...	Gijón.
Jefatura de Intendencia de la 4.ª Agrupación. Hospitales Militares...	Valencia.
Jefatura de Intendencia y Pagaduría de la Agrupación Norte de Defensas de Costas...	Barcelona.
Jefatura de Obras de Aviación...	Barcelona.
Jefatura de Obras de Aviación...	Igualada.
Jefatura de Obras de Aviación...	Sabadell.
Jefatura de Obras de Aviación.—Delegación de Barcelona...	Barcelona.
Jefatura de Obras de Aviación.—Delegación de Valencia...	Valencia.
Jefatura de Obras de Aviación. Quinto Sector...	Onteniente.
Jefatura de Obras de Aviación. Sexto Sector...	Alcoy.
Jefatura de Obras de Aviación.—Subpagaduría de Materiales...	Barcelona.
Jefatura de Obras y Enlaces Ferroviarios de la Zona Centro...	Madrid.
Jefatura de Obras Ferroviarias de la Zona Centro...	Cuenca.
Jefatura de Obras Públicas...	Gijón.
Jefatura de Obras Públicas de Aragón y Cataluña...	Barcelona.
Jefatura de Puentes y Estructuras...	Madrid.
Jefatura Regional Pagaduría de haberes...	Barcelona.
Jefatura de la Restricción de Estupefacientes...	Barcelona.
Jefatura de Sanidad de la División 46 (Campesino)...	Barcelona.
Jefatura de Sanidad.—División del Campesino...	Madrid.
Jefatura de Sanidad del Ejército de Tierra...	Barcelona.
Jefatura del primer Sector de la séptima Región Aérea...	Albacete.
Jefatura del Servicio de Valoración Urbana...	Jaén.
Jefatura de Servicios de Caminos...	Barcelona.
Jefatura de los Servicios Centrales de Recuperación de Envases de la Dirección General de Abastecimientos...	Madrid.
Jefatura de los Servicios de Intendencia del 20 Cuerpo de Ejército...	Valencia.
Jefatura de los Servicios de Intendencia Militar...	Alicante.
Jefatura de los Servicios de Intendencia. Sector Norte...	Villena.
Jefatura de los Servicios Sanitarios de los Carabineros...	Barcelona.
Jefatura de los Servicios de Transporte por Carretera de la Base Naval de Cartagena...	Cartagena.
Jefatura Técnica Administrativa de Abastecimientos de Hospitales de la Zona...	Madrid.
Jefatura de Transmisiones de la Red de los Ejércitos...	Barcelona.
Jefatura de Transportes...	Jijona.
Jefatura de Transportes de Cartagena...	Cartagena.
Jefatura de Transportes del XXIV Cuerpo de Ejército...	Barcelona.
Jefatura de Transportes del VIII Cuerpo de Ejército. Puertollano...	Puertollano.
Jefatura de Transportes Militares...	Murcia.
Jefatura de Transportes Militares por carretera de la demarcación de Alicante...	Alicante.
Jefatura de Transportes Mixtos...	Valencia.
Jefatura de Transportes Mixtos de Obras Públicas...	Madrid.
Jefatura sexta Zona de la Subsecretaría de Armamentos...	Cartagena.
Jefe Administrativo de la Brigada 221...	Valencia.
Jefe Administrativo de la tercera Brigada Mixta...	Barcelona.
Jefe Administrativo de la 63 Brigada Mixta...	Valencia.
Jefe Administrativo de la 128 Brigada Mixta...	Valencia.
Jefe Administrativo de la 49 Brigada Mixta. Antonio Ruiz Zúñiga...	Játiba.
Jefe Administrativo Comarcal de Intendencia...	Barcelona.
Jefe Administrativo Comarcal de Intendencia...	Ciudad Real.
Jefe A de los destacamentos de Prisioneros. Juan Antonio Caballero Gracia. Campanario.	Campanario.
Jefe Administrativo de la Escuela de Observación Terrestre...	Valencia.
Jefe de Base de Apoyo de Fuerzas Blindadas...	Villacañas.

TITULO DE LA CUENTA

Localidad de la Oficina  
bancaria o de ahorro  
en que radica la cuenta

Jefe Batallón de Zapadores. Pozoblanco...	Pozoblanco.
Jefe primera Batería 15.5...	Lérida.
Jefe de la 71 Batería de la D. C. A...	Barcelona.
Jefe de la Biblioteca Provincial...	Guadalajara.
Jefe Brigada Mixta número 17. Germán Madroño López...	Villarrobledo.
Jefe del segundo Centro de Instrucción y Reserva de Sanidad Militar...	Valencia.
Jefe del C. R. I. M. número 4. Antonio Ruiz Calderón...	Linares.
Jefe del C. R. I. M. número 14...	Berga.
Jefe del Centro de Reunión de Reclutas...	Ubeda.
Jefe del Centro de Telégrafos.—Toledo...	Ocaña.
Jefe de la Columna de Operaciones de Extremadura...	Don Benito.
Jefe de la Comisaría de Vigilancia de Linares...	Linares.
Jefe de la Comisión Liquidadora del Depósito de Intendencia...	Ciudad Real.
Jefe de la Compañía del Regimiento de Vizcaya.—Montoro...	Montoro.
Jefe de la 50 Compañía de Asalto...	Alicante.
Jefe de la 102 Compañía de Asalto, 26 Grupo...	Valencia.
Jefe de la 64 Compañía del 16 Grupo de Asalto...	Valencia.
Jefe de la 3.ª Compañía M. M. ...	Albacete.
Jefe de la 5.ª Compañía Regional del Batallón de Transportes.—Subsecretaría...	Ciudad Real.
Jefe de la 91 Compañía del S. T. A. ...	Albacete.
Jefe de la Compañía de Transportes número 23, 2.ª Región Aérea...	Murcia.
Jefe de la Delegación del Crédito Agrícola...	Valencia.
Jefe del 7.º Cuerpo de Ejército.—Cabeza de Buey...	Cabeza de Buey.
Jefe del Depósito de Intendencia...	Calaf.
Jefe del Depósito de Intendencia...	Cuenca.
Jefe del Depósito de Intendencia.—Delfín Benet Baró (Villacañas)...	Villacañas.
Jefe del Depósito de Intendencia de la 2.ª Región Aérea...	Murcia.
Jefe del Depósito de Intendencia de la 7.ª Región Aérea...	Albacete.
Jefe de Destacamento. Municiones número 1.—Villacañas...	Villacañas.
Jefe de Destacamento del Parque Automóvil del Ejército...	Almería.
Jefe de Destacamento del Parque Automóvil del Ejército.—Pedro María Bachiller, como.	Lorca.
Jefe de la disuelta 1.ª Batería de Montaña...	Valencia.
Jefe de la segunda División y Pagador-Habilitado.—Andújar...	Andújar.
Jefe del Ejército del Centro para Gastos de Guerra...	Madrid.
Jefe de la Estación Radio Militar del Ministerio de la Guerra...	Madrid.
Jefe de Estado Mayor del Ejército de Andalucía.—Fondos de Instrucción...	Baza.
Jefe de Estado Mayor.—Gastos de Guerra...	Baza.
Jefe de Estado Mayor.—Gastos de Propaganda...	Baza.
Jefe de la Farmacia Militar de Campaña...	Jaén.
Jefe de las Fuerzas Expedicionarias del Regimiento de Tarifa...	Baza.
Jefe de las Fuerzas de Seguridad.—José Figueres...	Reus.
Jefe del 29 Grupo de Asalto...	Madrid.
Jefe del Grupo Serrerías de la Subsecretaría de Armamento.—Francisco Guirao Ortega...	Caravaca.
Jefe del Hospital de Recuperación...	Madrid.
Jefe de Intendencia de Aviación...	Barcelona.
Jefe de Intendencia de la 109 Brigada Mixta.—Fidel Bermejo (Cabeza de Buey)...	Cabeza de Buey.
Jefe de Intendencia.—Juan Santos Gómez...	Caravaca.
Jefe Liquidador de la Guardia Nacional Republicana de Cataluña...	Barcelona.
Jefe del Negociado de Subsistencias. Subsecretaría de Armamento.—Jesús Marqués...	Linares.
Jefe de la Oficina de Enlace Administrativo de la Guardia Nacional Republicana al servicio de la Generalidad de Cataluña...	Barcelona.
Jefe de la Oficina Liquidadora del Centro de Reunión de Reclutas...	Baza.
Jefe Pagador-Habilitado de la Agrupación de Artillería...	Mahón.
Jefe del Parque de Acumulación número 5...	Benifayó.
Jefe del Parque Central de Ingenieros...	Benifayó.
Jefe del Parque de Ingenieros.—Tarancón...	Tarancón.
Jefe del Parque de Transportes de Carabineros...	Baza.
Jefe de la Prisión...	Huete.
Jefe de la Prisión de Castuera.—Juan Pitera Gómez...	Castuera.
El Jefe de la Prisión de Partido...	Cartagena.
Jefe de la Prisión de Partido...	Mahón.
Jefe Provincial de Sanidad...	Mahón.
Jefe Provincial de Sanidad Civil...	Albacete.
Jefe del Registro Central de Penados y Rebeldes...	Barcelona.
Jefe de Reserva de Artillería...	Barcelona.

TITULO DE LA CUENTA

Localidad de la Oficina bancaria o de ahorro en que radica la cuenta

Jefe de Sanidad de Intendencia del Hospital Militar Base...	Alicante.
Jefe de Sanidad Militar. Sector Tarancón...	Tarancón.
Jefe de la Sección Agronómica...	Murcia.
Jefe de la Sección Agronómica de Badajoz.—Castuera...	Ciudad Real.
Jefe de la Sección Agronómica.—Castuera...	Castuera.
Jefe de la Sección Agronómica. Semillas.—Castuera...	Castuera.
Jefe de la Sección Agronómica. Trigos Pignorados.—Castuera...	Castuera.
Jefe de la Sección de Habilitación, Contabilidad y Presupuestos Ministerio Gobernación.	Valencia.
Jefe de la Sección de Monumentos de la Generalidad de Cataluña...	Barcelona.
Jefe de la Sección Móvil de Veterinaria de la segunda Brigada de Montaña...	Santander.
Jefe del Servicio Central de Represión de Fraudes del Ministerio de Agricultura...	Valencia.
Jefe del Servicio de Divisas, Valores y Metales Preciosos.—Federico Rahola Espona...	Barcelona.
Jefe del Servicio de Higiene Infantil número 2. (Devolución transferencia fondos Barcelona en 20 de junio de 1939.)	Barcelona.
Jefe del Servicio de Intendencia...	Murcia.
Jefe del Servicio de la L. Antivenérea Generalidad Cataluña.—Antonio Peyri Rocamora.	Valencia.
Jefe del Servicio de Orden y Enlaces de la Junta Local de Defensa Pasiva de Barcelona.—Ricardo Tayá Morera...	Barcelona.
Jefe del Servicio de Recaudación e Impuestos de la Generalidad...	Reus.
Jefe del Servicio de Valoración Urbana...	Valencia.
Jefe Servicios Farmacéuticos...	Cuenca.
Jefe de los Servicios de Intendencia de Aviación. Zona Sur...	Murcia.
Jefe de los Servicios de Intendencia Militar del Ejército de Tierra (Lorca).—Cenadio San Salvador Mariscal...	Lorca.
Jefe del S. I. M. en Cartagena...	Cartagena.
Jefe de Taller de Aviación.—Malgrat...	Malgrat.
Jefe y Teniente Habilitado de la 151 Unidad de Trabajadores...	Valencia.
Jefe de Transeúntes del C. R. I. M número 10...	Alcoy.
Jefe de Transmisiones de la Brigada Especial número 1...	Jaén.
Jefe de Viveres de Intendencia de Marina...	Cartagena.
Juez Delegado permanente de Contrabando y Evasión de Capitales...	Almería.
Juez Especial para la Represión del Contrabando y Evasión de Capitales...	Cartagena.
Juez Especial de la Subsecretaría del Ministerio de la Guerra.—César Blasco Lasera...	Valencia.
Juez Especial para Vágos y Maleantes.—Valencia...	Valencia.
Juez Presidente del Tribunal Industrial de Tarragona.—Joaquín Almuzara Serra...	Tarragona.
Juez de 1.ª Instancia. Distrito Catedral. (Devolución de un giro de fecha 30 de octubre de 1936 por Madrid en 11 de marzo de 1940.)	Murcia.
Juez de 1.ª Instancia de Figueras.—Carlos Baixes de Boda...	Gerona.
Juez de 1.ª Instancia e Instrucción...	Puigcerdá.
Juez de 1.ª Instancia e Instrucción de Ayora.—Depósito de plata...	Ayora.
Juez de 1.ª Instancia e Instrucción.—Distrito Sur...	Alicante.
Juez de 1.ª Instancia e Instrucción.—José Muñoz...	Reus.
Juez de 1.ª Instancia e Instrucción de Oriente...	Gijón.
Juez de 1.ª Instancia de Linares...	Linares.
Juez de Instrucción de Castuera.—Cabeza de Buey...	Cabeza de Buey.
Juez de Instrucción. Distrito Occidente de Gijón...	Gijón.
Juez de Instrucción de Mula y su partido, como Presidente del Tribunal de Subsistencias y Precios indebidos...	Mula.
Juez Instructor de Mieres.—Esteban García...	Mieres.
Juez Municipal.—Juan Arcas Arcubillo...	Moncalvillo.
Juez Presidente del Tribunal Industrial número 2 de Madrid...	Madrid.
Juez de Santa Cruz de Mudela...	Valdepeñas.
Juez del Tribunal Especial de Guardia número 3.—Valencia...	Ibi.
Juliol organ J. S. U. C. ...	Barcelona.
Junta de Abastos de la 3.ª Región. Dirección General...	Tarragona.
Junta Administrativa de la Casa del Poble...	Caldas de Montbuy.
Junta Administrativa del Comedor Colectivo de la Cruz Roja...	Madrid.
Junta Administrativa de Fincas Incautadas de Graja...	Motilla del Palancar.
Junta de Administración de Fincas Rústicas...	Benifayó.
Junta Administradora de Fincas Incautadas...	Berja.
Junta Administradora del Servicio Médico de la Comandancia General de Orden Público.	Barcelona.
Junta Administrativa del Ayuntamiento de Pravia.—Peñaullán...	Avilés.
Junta Administrativa de la Casa del Pueblo...	Albacete.
Junta Administrativa de la Casa del Pueblo...	Aranjuez.
Junta Administrativa de la Casa del Pueblo...	Espinardo.

TITULO DE LA CUENTA

Localidad de la Oficina  
bancaria o de ahorro  
en que radica la cuenta

Junta Administrativa de la Casa del Pueblo...	Tarancón.
Junta Administrativa de la Casa del Pueblo.—Caja de Resistencia...	Tarancón.
Junta Administrativa de la Casa del Pueblo de Hernani...	San Sebastián.
Junta Administrativa de la Casa del Pueblo de Mahón...	Mahón.
Junta Administrativa del Centro de la Unión Tabaquera...	Alicante.
Junta Administrativa de los Comedores Populares de Mataró (C. N. T.-U. G. T.)...	Mataró.
Junta Administrativa del Destacamento D...	Carrión Calatrava.
Junta Administrativa de Escalera...	Guadalajara.
Junta Administrativa de Explotación C...	Murcia.
Junta Administrativa de Explotación de la finca «Cartania»...	Valencia.
Junta Administrativa de Fincas Incautadas...	Bocairente.
Junta Administrativa de Fincas Incautadas de Enova...	Manuel.
Junta Administrativa de Fincas Incautadas de Finistrat...	Alicante.
Junta Administrativa de Fondo Guardapesca V. 6...	Tarragona.
Junta Administrativa de Incautaciones...	Horcajo.
Junta Administrativa de Incautaciones...	Horcajo de Santiago.
Junta Administrativa del Instituto Provincial de Higiene...	Murcia.
Junta Administrativa Intermunicipal de Aragón...	Barcelona.
Junta Administrativa Obrera de la Masía de Herráez...	Turis.
Junta Administrativa de Orna...	Reinosa.
Junta Administrativa de Pradilla...	Guadalajara.
Junta Administrativa de la Propiedad Urbana...	Berge.
Junta Administrativa Provincial del Frente Popular...	Albacete.
Junta Administrativa de Reforma Agraria.—Villanueva de Córdoba...	Villanueva de Córdoba.
Junta Administrativa de San Lorenzo de Mongay...	Balaguer.
Junta Administrativa de Teroleja...	Guadalajara.
Junta Administrativa de U. G. T. de Olmedilla...	Motilla del Palancar.
Junta Administrativa de Valsalobre...	Guadalajara.
Junta Agraria de Asturias y León...	Gijón.
Junta de Asistencia Social Hospital y Casas de Vells...	Vendrell.
Junta de Ayuda a la Campaña de Invierno...	Carrión Calatrava.
Junta de Ayuda a Madrid, de Gandía...	Gandía.
Junta Calificadora...	Bilbao.
Junta Calificadora Agraria de Carreño...	Candás.
Junta Calificadora del País Vasco...	Bilbao.
Junta Central de Protección a los Huérfanos del Magisterio...	Barcelona.
Junta Central de Socorros...	Valencia.
Junta Central del Tesoro Artístico...	Barcelona.
Junta Comarcal de Abastos de Alto Urgel...	Seo de Urgel.
Junta Comarcal de Abastos de Olot...	Gerona.
Junta Comarcal de Intendencia...	Murcia.
Junta de Compras de Cooperativas de Izquierda Republicana Provincial de Jaén...	Jaén.
Junta de Compras de Material del Ministerio de Defensa Nacional...	Barcelona.
Junta de Compras de Material del Ministerio de la Guerra...	Albacete.
Junta de Compras de Material del Ministerio de la Guerra...	Madrid.
Junta de Compras de Material. Recursos Eventuales...	Madrid.
Junta contra el Paro Obrero, de Molina...	Murcia.
Junta del Crédito Agrícola...	Valencia.
Junta de Defensa...	Ermua.
Junta de Defensa de Alcázar...	Alcázar de San Juan.
Junta de Defensa de Amurrio...	Bilbao.
Junta de Defensa de Axpe...	Bilbao.
Junta de Defensa Civil...	Gijón.
Junta de Defensa de Chillón...	Puertollano.
Junta de Defensa de Echano...	Amorebieta.
Junta de Defensa de Madrid...	Madrid.
Junta de Defensa de Mañaria...	Durango.
Junta de Defensa Pasiva...	Almería.
Junta de Defensa Pasiva...	Badajona.
Junta de Defensa Pasiva...	Barcelona.
Junta de Defensa Pasiva...	Cartagena.
Junta de Defensa Pasiva...	Fornells.
Junta de Defensa Pasiva de Cartagena...	Santa Coloma de Farnés.
Junta de Defensa Pasiva Contra Aeronaves...	Cartagena.
	Cartagena.

TITULO DE LA CUENTA

Localidad de la Oficina  
bancaria o de ahorro  
en que radica la cuenta

Junta de Defensa Pasiva de Hospitalet...	Hospitalet.
Junta de Defensa Pasiva Local de Sabadell...	Sabadell.
Junta de Defensa Pasiva de la Población civil de Manresa...	Manresa.
Junta de Defensa Pasiva de la Población civil de Manresa...	Barcelona.
Junta de Defensa Pasiva de Torrente...	Torrente.
Junta de Defensa Pasiva de Vendrell...	Vendrell.
Junta de Defensa de la República.—Arentales...	Valmaseda.
Junta de Defensa de Vizcaya. «Departamentos de Finanzas»...	Bilbao.
Junta Delegada de Incautación, Protección y Conservación del Tesoro Artístico Alicante..	Alicante.
Junta Delegada de Incautación, Protección y Salvamento del Tesoro Artístico de Jaén.	Jaén.
Junta Delegada de Incautación y Protección del Tesoro Artístico...	Cuenca.
Junta Delegada del Tesoro Artístico...	Ciudad Real.
Junta Directiva de la Caja de Asistencia Social. Sindicato del Pclo de Pesca...	Murcia.
Junta Económica del Servicio de Hospitales. Aviación...	Barcelona.
Junta Especial contra Aeronaves.—Puertollano...	Puertollano.
Junta de Espectáculos de Madrid...	Madrid.
Junta de Espectáculos Públicos de Madrid...	Madrid.
Junta de Fincas Urbanas Incautadas.—Pola de Siero...	Pola de Siero.
Junta Gestora de la Casa del Pueblo...	Alicante.
Junta de Incautación de Previsión Médica Nacional...	Murcia.
Junta Incautadora y Administración de Bienes...	Andújar.
Junta Investigadora. Dima...	Bilbao.
Junta Investigadora de Miravalles...	Miravalles.
Junta Local de Abastos...	Espinardo.
Junta Local de Abastos.—Arriondas...	Arriondas.
Junta Local y Comité Provincial de Defensa Pasiva...	Valencia.
Junta Local de Defensa Antiaérea...	Ilanes.
Junta Local de Defensa Pasiva...	Alcoy.
Junta Local de Defensa Pasiva...	Aranjuez.
Junta Local de Defensa Pasiva...	Benifayó.
Junta Local de Defensa Pasiva...	Castellón.
Junta Local de Defensa Pasiva...	Figueras.
Junta Local de Defensa Pasiva...	Gavá.
Junta Local de Defensa Pasiva...	Lérida.
Junta Local de Defensa Pasiva...	Murcia.
Junta Local de Defensa Pasiva...	Ocaña.
Junta Local de Defensa Pasiva...	Pedreguer.
Junta Local de Defensa Pasiva...	Sagunto.
Junta Local de Defensa Pasiva...	Yecla.
Junta Local de Defensa Pasiva de Barcelona...	Barcelona.
Junta Local de Defensa Pasiva de Berga...	Berga.
Junta Local de Defensa Pasiva Contra Aeronaves...	Alcoy.
Junta Local de Defensa Pasiva de Mula...	Mula.
Junta Local de Defensa Pasiva de Puertollano...	Puertollano.
Junta Local de Defensa Pasiva de Ripoll...	Ripoll.
Junta Local Popular de Socorros de Ayora...	Ayora.
Junta Local de Protección de Menores de Ampuero...	Ampuero.
Junta Local de Subsidio Obrero.—Totana...	Totana.
Junta Municipal de Abastos...	Almería.
Junta Municipal de Acción Nacionalista Vasca...	Bilbao.
Junta Municipal de Acción Nacionalista Vasca. Gucho...	Algorta.
Junta Municipal. Dehesas de Guadix.—Joaquín Hernández Fernández...	Guadix.
Junta Municipal Investigadora...	Valmaseda.
Junta Municipal Investigadora de Durango...	Bilbao.
Junta Municipal Investigadora de Orozco...	Orozco.
Junta Municipal de Izquierda Republicana...	Ciudad Real.
Junta Municipal de Izquierda Republicana...	Daimiel.
Junta Municipal de Izquierda Republicana de Alicante...	Alicante.
Junta Municipal de Izquierda Republicana de Jaén...	Jaén.
Junta Municipal del Partido Nacionalista Vasco...	Bilbao.
Junta Municipal del Partido Nacionalista Vasco. Torricó...	Bilbao.
Junta Municipal de Unificación Proletaria.—Calpe...	Benisa.
Junta de Obras del Puerto y Ría de Avilés...	Gijón.
Junta pro Hospitales...	Barbastro.
Junta de Protección del Combustible Líquido...	Barcelona.

TITULO DE LA CUENTA

Localidad de la Oficina  
bancaria o de ahorro  
en que radica la cuenta

Junta de Protección de Combustibles...	Cartagena.
Junta de Protección de Combustibles Líquidos...	Alicante.
Junta de Protección de Combustibles Líquidos...	Almería.
Junta de Protección de Combustibles Líquidos...	Cartagena.
Junta de Protección de Huérfanos del Magisterio Nacional...	Alicante.
Junta de Proveimientos de la VII Veguería...	Manresa.
Junta de Proveimiento de la IV Veguería...	Reus.
Junta Provincial de Defensa Pasiva...	Ocaña.
Junta Provincial de Defensa Pasiva contra Aeronaves...	Jaén.
Junta Provincial de Evacuación...	Ciudad Real.
Junta Provincial del Partido Republicano Radical Socialista...	Alicante.
Junta Provincial de Productores de Cebolla...	Valencia.
Junta Provincial de Protección de Huérfanos del Magisterio...	Baza.
Junta Provincial de Protección de Huérfanos del Magisterio...	Guadalajara.
Junta Provincial de Protección de Huérfanos del Magisterio Nacional...	Badajoz.
Junta Provincial de Protección de Huérfanos del Magisterio Nacional...	Gijón.
Junta Provincial de Socorro con motivo de la Rebelión militar del 19-7-36 de Ciudad Real.	Madrid.
Junta Provincial de Socorros...	Alicante.
Junta Provincial del Trabajo Agrícola...	Murcia.
Junta Provincial del Trabajo Agrícola de Jaén...	Jaén.
Junta Provincial del Transporte Mecánico Rodado...	Gerona.
Junta Provincial de Turismo...	Guadalajara.
Junta Provisional Reguladora de Contingentes...	Gerona.
Junta Regional de Abastecimientos de la IV Veguería...	Reus.
Junta Regional de Abastos de la 3ª Región...	Tarragona.
Junta Regional de Abastos «Veguería» de Barcelona. Generalidad de Cataluña...	Barcelona.
Junta Regional de Proveimientos VIII Veguería...	Lérida.
Junta Regional de Proveimientos de la Veguería de Vich...	Vich.
Junta Reguladora del Comercio de Uso y Vestido...	Madrid.
Junta Reguladora del Mercado Triguero de Guipúzcoa...	Bilbao.
Junta Reguladora del Riego...	Lorca.
Junta Reguladora del Sindicato de Fabricantes de Aguardientes...	Madrid.
Junta de Seguridad. Departamento de Guerra...	Tarrasa.
Junta Subalterna de Aguas...	Manuel.
Junta Subalterna de Aguas.—San Juan Enova...	Puebla Larga.
Junta Subdelegada de Abastecimiento.—Vera...	Vera.
Junta Técnica de Segunda Enseñanza...	Barcelona.
Junta Vecinal de Término...	Solares.
Junta de Vestuario y Acuartelamiento del Arma de Aviación...	Barcelona.
Junta de Defensas Pasivas de Villa-Carlos.—Mahón...	Mahón.
Jurado Mixto de Ganaderos y Fabricantes de Productos Lácteos...	Sántander.
Jurado de Urgencia de Murcia...	Murcia.
«La Justicia Social». Carabanchel...	Carabanchel Bajo.
Juventud Democrática Social de Papiol...	Barcelona.
Juventud «La Falco»...	Barcelona.
Juventud Instructiva (Unión Republicana).—Valencia...	Valencia.
Juventud de Izquierda...	Malgrat.
Juventud de Izquierda Republicana...	Elche.
Juventud de Izquierda Republicana...	Madrid.
Juventud de Izquierda Republicana...	Murcia.
Juventud de Izquierda Republicana.—Alcalá de Henares...	Madrid.
Juventud de Izquierda Republicana. «Estat Català»...	Reus.
Juventud de Izquierda Republicana.—Orihuela...	Orihuela.
Juventud Obrera Caspolina...	Caspe.
Juventud Republicana...	Lérida.
Juventud Republicana Federal...	Villanueva y Geltrú.
Juventud Republicana de Lérida...	Barcelona.
Juventud Republicana Radical Socialista...	Elche.
Juventud Republicana Radical Socialista...	Sueca.
Juventud Socialista...	Carcagente.
Juventud Socialista...	Sueca.
Juventud Socialista de Berja...	Berja.
Juventud Socialista de Mahón...	Mahón.
Juventud Socialista de Montellano...	Montellano.
Juventud Socialista Obrera de Elda...	Valencia.

(Continúa)